

1

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFÍA
EVALUACIÓN DE TRABAJO DE GRADO

ESTUDIANTES: BLEIDYS CABARCAS BELLO
RICARDO ESTRADA OLAYA

TÍTULO: "Multiculturalismo: Constitución del 91. Los negros en
Colombia y La Lucha por el Reconocimiento".

CALIFICACIÓN

APROBADO

Giovanni Maffiol
GIOVANNY MAFFIOL
Asesor

IRINA JUNIELES
Jurado

Cartagena, diciembre 14 de 2007

**MULTICULTURALISMO:
CONSTITUCIÓN DEL 91. LOS NEGROS EN COLOMBIA Y LA LUCHA POR
EL RECONOCIMIENTO**

**BLEIDYS CABARCAS BELLO
RICARDO ESTRADA OLAYA**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFIA
CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y C.
AÑO 2007**

**MULTICULTURALISMO:
CONSTITUCIÓN DEL 91. LOS NEGROS Y LA LUCHA POR EL
RECONOCIMIENTO**

**BLEIDYS CABARCAS BELLO
RICARDO ESTRADA OLAYA
ESTUDIANTES**

**GIOVANNY MAFFIOL
ASESOR**

**Trabajo presentado como requisito de grado,
para obtener el título de Profesional en Filosofía.**



**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
PROGRAMA DE FILOSOFIA
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
AÑO 2007**

DEDICATORIA

*A nuestros padres por haber apoyado nuestros sueños,
Con su tesón y esfuerzos han trazado el comienzo
De un camino tan largo y amplio como la vida misma.*

AGRADECIMIENTOS

Gracias a nuestros padres por su apoyo y paciencia, por sus traspasos y madrugadas, por sus ratos felices y por los que no lo fueron, gracias por la vida a Dios y a ellos.

A nuestros familiares más cercanos y apreciados por el apoyo que nos brindaron.

*Agradecemos a todos los que de una u otra forma hicieron posible la realización material e intelectual de este trabajo, nosotros no hubiéramos sido nada sin ustedes esperamos que nos acompañen siempre... gracias
Totales.*

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	4
Capitulo I	
1. Las Fuentes De La Identidad Moderna	9
1.1. El lenguaje moral moderno, y su incidencia en sociedades contemporáneas	9
1.2. La identidad moderna	14
1.3 El respeto como garantía del sistema moral moderno	17
1.4 Los marcos referenciales: trasfondo para nuestros juicios, reacciones e intuiciones morales	20
1.5 Identidad y bien	22
1.6 Una salida al problema de la identidad en las sociedades Modernas	24
Capitulo II	
2. Las políticas del multiculturalismo, el respeto a la diferencia Y el dialogo intercultural	27
2.1 Perdida de horizontes morales	29
2.2 El ideal de la autenticidad o el ser fieles a nosotros mismos	30
2.3 Identidad y políticas del reconocimiento	32

2.3.1 "Los otros significativos"	33
2.3.2 La importancia de las políticas del reconocimiento	34
2.3.3 Políticas del universalismo y políticas de la diferencia	35
2.3.4 La acción dialógica como articulador de las políticas del Reconocimiento	38

Capitulo III

3. Colombia y la propuesta del multiculturalismo	40
3.1 Multiculturalismo en Colombia: Estado del arte	40
3.1.1 <i>Colombia, un territorio apto para las políticas multiculturales</i>	41
3.1.2 Colombia, multiétnicidad y pluriculturalidad.	42
3.1.3 ¿Culturización o aculturización?	43
3.1.4 reclamos y exigencias	45
3.2 Constitución de 1991 (la posibilidad de un multiculturalismo en Colombia)	47
3.3 Avances y tropiezos	52
3.4 Los negros como actores políticos	54
3.4.1 Tipología de las minorías negras	56
3.5 Los negros y la lucha por el reconocimiento	58
3.5.1 Derechos de autogobierno para las minorías étnicas	58
3.5.2 Los negros en Colombia	58

3.5.3 Negros raizales, comunidades negras, y población negra esparcida en el territorio nacional.	61
CONCLUSIÓN	66
BIBLIOGRAFÍA	70
ANEXOS	71

INTRODUCCIÓN

Cuando se tiene que hablar de multiculturalismo, se habla casi de forma implícita de "identidad", en nuestros días es una necesidad abordar la discusión acerca de una cierta pregunta por la identidad, ya que en política, cultura y moral es un asunto sumamente importante. El término multiculturalismo surge del interés por nombrar un proceso de hibridación étnica y cultural que incluye los patrones de comportamiento y marcos referenciales de sociedades en las que la multiplicidad es el punto desde el que se parte para la construcción de instituciones y sustento de una identidad que los una en torno a la organización de la comunidad. Este es el caso de toda la comunidad mundial, pues este es el estado en el que se encuentra la población mundial, es casi imposible encontrar países sin ninguna fusión o incursión étnica, y por ende casi todas las culturas son ahora de carácter híbrido.

La propuesta es pues hacer un recorrido por las definiciones y conceptos planteados por Charles Taylor, un canadiense que a partir de su propia cercanía con el pueblo de Quebec (única región mayoritariamente francófona de Norteamérica¹) se encuentra interesado en investigar las profundidades del

¹El idioma francés goza de protección legal e incluso la provincia cuenta con inspectores lingüísticos que revisan su uso en los locales comerciales. El celo de los quebequenses (en francés *québécois*) por su lengua y su estatus de minoría lingüística en América del Norte ha

hecho multicultural, ¿Cómo es posible que coexistan en un mismo territorio comunidades culturales dentro de una cultura predeterminada? Nuestro análisis partirá de las críticas que se le han hecho al proyecto ilustrado, una de ellas es el abandono de horizontes morales en el que se encuentra la sociedad occidental, y la particular forma de vida de un individuo atomizado que es producto de esta autosuficiencia de la que se encontraba nutrida la modernidad y su promesa de progreso y liberación del mandato de instituciones como la iglesia, la monarquía etc.

Todo lo anterior trajo consecuencias muy preocupantes para Latinoamérica y todos los centros coloniales que debido a la civilización (invasión) están altamente influenciados por las formas de vida de quienes vinieron a ocupar el territorio, y se encuentran al interior de una confusión teórico práctica de lo que es o debe ser la moral y cuáles son sus patrones de conducta o sus marcos referenciales.

En el libro "Las fuentes del YO", Taylor nos hace un análisis del devenir del individuo moderno, el trabajo hace una descripción de los principales planteamientos de Taylor, a partir de las fuentes del yo moderno, en donde propone al individuo moderno como objeto de este estudio, pero no como sujeto aislado, sino como participe de un proceso dialógico mediante el cual puede auto determinarse y establecer marcos de referencia con la participación

llegado a ciertos extremos políticos, pero también en su historia el pueblo quebequense sufrió

y ayuda de los otros. Este proceso dialógico descrito por Taylor muestra cómo el establecer marcos referenciales permite la interacción con quienes participaron en la construcción de normas morales, como individuos o como comunidad. A partir de la percepción del otro como semejante, descubro que es un sujeto que tiene intereses y busca beneficios de la participación activa en la comunidad y, como yo, quiere que se le respete y valore.

Es así como aparece la idea de respeto que es, junto a los bienes fundamentales, catalogado también como un derecho natural pues al ser puesto como inalienable al lado de los derechos universales alcanza un valor representativo y se convierte en algo indispensable para la convivencia humana. Esta convivencia e interacción con el otro es el escenario para configurar los marcos referenciales que luego se convierten en el trasfondo para nuestros juicios y reacciones morales, la personalidad se expresa a través de lo que llamamos identidad y se traduce en el conjunto de compromisos que me están dados por los marcos y límites morales y que me ayudan a diferenciar lo que es correcto y lo que no.

Taylor, con su propuesta, defiende la teoría de que existe en las sociedades la necesidad de que hallen unos ciertos criterios o marcos referenciales que son esenciales para la convivencia, y que son los que en últimas permiten que una persona pueda determinar o configurar lo que se define como su identidad. La formación de la identidad, según Taylor, necesita de la participación activa del

otro, pues es solo a través de la percepción que los otros tienen de mí, que puedo asumir un papel social, la problemática que Taylor señala alrededor del multiculturalismo afirma que las gentes con distintas raíces pueden coexistir, que son capaces de aprender y comprender los lenguajes morales de los otros y que más que una diferencia del color de la piel y de un código de habla hay que darle cabida a la posibilidad de empezar a pensar en las crecientes sociedades híbridas.

La sociedad colombiana es un ejemplo de este fenómeno moderno, pues la multiétnicidad y pluriculturalidad del territorio hacen que la manera de estudiar y entender la formación de la Nación, deba profundizar en algunos asuntos específicos, como por ejemplo la participación de los descendientes afroamericanos en la gestación de un proceso de liberación y abolición de la esclavitud. En los países americanos la población era de mayoría indígena, estos habitaron el continente de forma previa a la colonia, y que por esto se oponían a la invasión y reclamaban un derecho natural sobre la tierra. En Colombia dicho proceso se vio enriquecido por la participación de los negros que por ser no originarios del continente lo único que pretendían era su libertad, la sublevación negra, de algún modo engrosaba las filas del grupo que reclamaba autonomía, que quería liberarse de la opresión, esto nos permite rastrear la importancia de la inclusión del otro y su reconocimiento, para la mejora y fortalecimiento de las instituciones que deberán garantizar seguridad y políticas más justas.

mejora y fortalecimiento de las instituciones que deberán garantizar seguridad y políticas más justas.

El proceso vivido por los negros nos permite mostrar que el primer yugo que hay que vencer es la concepción que poseemos de Nosotros mismos, Taylor expone que es solo a partir de que empezamos a sentirnos sujetos dignos y merecedores de respeto, que se puede empezar a gestar procesos que reclamen derechos y garantías para la vida.

Antes de esto, estas comunidades sólo se veían a sí mismas en calidad de esclavos, pues fue así que los colonos les enseñaron a verse y este era el lugar y papel que asumieron socialmente durante años de opresión y malos tratos. Lo que preocupa es que años después de la promulgación de la Constitución Política de 1991 (*también llamada la constitución incluyente*) gran parte de estas comunidades lleven auestas la condición de esclavos que no les deja sentirse parte del proceso, permaneciendo invisibilizados ante una sociedad que sigue creyendo ideológicamente en unas políticas de blanqueamiento y que les sigue discriminando como si su color de piel fuera la evidencia de unas características que les identifiquen como no aptos para el progreso o incapacitados para opinar, o para ocupar cargos públicos, que les coartan la posibilidad de hacer parte de los reales procesos de inclusión en la nación.

Capítulo 1

1. Las Fuentes De La Identidad Moderna

La tendencia es al desarrollo de diferentes discursos éticos en correspondencia con las identidades culturales que ocupan el escenario de la modernidad/ posmodernidad rompiendo la hegemonía del yo y fundando la “*construcción ética del nosotros*”. Esta pluralidad de concepciones, conviviendo de manera paralela, en comunidades de “*amigos morales*” daría origen a las “*éticas comunitarias*”. Situación que sugiere de inmediato asumir la problemática de los mínimos morales, es decir, los principios que obligan a todos por igual, con independencia de esta heterogeneidad estructural, para, de este modo, asegurar la convivencia de los extraños morales y permitir un clima de respetos mutuos”².

1.1 El lenguaje moral moderno, y su incidencia en sociedades

contemporáneas

En los discursos y debates morales de la actualidad existen roturas en cuanto a la tradición académica y la reflexión propositiva de sus planteamientos.

² Escribar, Ana. Apuntes de clases, asignatura Etica. Curso de doctorado en Psicología. Escuela de Psicología. Universidad de Chile. Citado por Serio Gonzáles Rodríguez. Antropólogo de la Universidad de Chile.

“poseemos en efecto, simulacros de moral, continuamos haciendo uso de muchas de las expresiones claves, pero hemos perdido en gran parte, sino enteramente nuestra comprensión tanto teórica como práctica de la moral”³.

Es evidente que la modernidad perdió el rumbo del lenguaje moral, esta es la razón por la que nos encontramos inmersos en una confusión que no pocos académicos han tratado de solucionar; Un valioso aporte lo ha brindado el filósofo Escocés Alasdair MacIntyre, que en su libro “Tras la virtud” nos muestra un conjunto de situaciones que incluyen, antecedentes históricos - culturales, y consecuencias morales, político-económicas y sociales de la ilustración y la modernidad, que pueden ser concebidas a la luz del análisis hecho por MacIntyre, como los síntomas de una patología moral en la que nos encontramos inmersos en la contemporaneidad.

El resultado de la ilustración es pues un mundo moral en el que, la “inconmensurabilidad de las teorías y sus argumentaciones contrapuestas, a la par con la circularidad de las premisas ayudaron a forjar, un panorama turbio que está aun más oscurecido con la segmentación social y cultural”⁴.

El balance que hace el filósofo canadiense señala lo que constituye ser el principal problema del proyecto ilustrado y cuyas consecuencias son, en gran parte, las causantes del desorden moral y ético contemporáneo. El intento de

³ MacIntyre, Alasdair. “Tras la Virtud”. Ed. Crítica. 1987. Barcelona. P.15

⁴ Op cit. P. 24-25. comentado por Sergio Gonzáles Rodríguez. Antropólogo de la Universidad de Chile.

buscar un fundamento para la moral, que no fueran la teología o las leyes, y el ideal de convertirla en una doctrina autónoma, fueron claves en un momento en el que estos problemas no eran un asunto exclusivo para pensadores, sino que era el tema central para toda la sociedad en los países de Europa del norte.

La demanda de autonomía hecha por la razón lleva a la conceptualización aislada, que debido a la incompatibilidad de los discursos se hace excluyente. Esto es lo que compone el trasfondo de las dificultades que hoy tenemos para abordar y entender el tema; el intento es por destronar los preceptos de la metafísica aristotélica y lograr darle todo el poder a la razón y cambiar estos conceptos universales por un *telos* supuestamente también general para toda la humanidad.

Pero la idea de proveer a la ética de una consistencia racional se disipa sin que haya posibilidad de retorno; entre las razones que se podrían considerar como causantes de esta situación, se anotan argumentos que hacen referencia a la incapacidad de crear puentes entre los discursos, o simplemente la capacidad de construir razonamientos con maestría incontestable.

Al parecer el problema está en que el fracaso se da por el reemplazo de un *telos* por otro, que a pesar de sus ideales y demandas de progreso y autonomía no pudo ser explicado. Así para la contemporaneidad el panorama suele ser más desolador, pues las vertientes del vasto discurso moral le nutren

de teorías y prácticas que vienen de un contexto donde tenían un papel y una función, y que ahora han sido arrojadas a nuestro mundo moral sin un contexto y en situaciones de auto referencia y aislamiento epistemológico, que nos convierten en una sociedad atomizada y sin hilos conductores comunes que permitan el análisis reflexivo y los debates sensatos acerca de lo que debe ser la moralidad en la contemporaneidad.

El breve análisis que hemos hecho acerca de los antecedentes de lo que conocemos como moral y que nos viene directamente dado desde los albores de la modernidad, desde las revoluciones y los nuevos paradigmas surgidos en el seno de este momento histórico, han resultado ser determinantes para lo que el individuo moderno considera debe ser el patrón de sus acciones; Macintyre es importante para este análisis, porque nos ayuda a comprender que los problemas e inconsistencias de nuestro mundo moral tienen razones que proceden de tiempos remotos, que son el producto de confusiones históricas que tienen que ver con las condiciones que permitieron que emergiera en la sociedad la sensación de que los individuos pudieran auto determinarse; y además podían sustentar sus comportamientos y acciones en una falsa moral, movida por un concepto algo confuso o por lo menos mal explicado que no necesita la aprobación colectiva, que viene de su interior y que se entiende de forma errada como autenticidad.

Lo anterior proyecta como resultado a un individuo atomizado que no posee vínculos con quienes le rodean, que no puede ponerse de acuerdo con ellos para garantizarse los unos a los otros la realización de sus intereses y el cubrimiento de sus necesidades.

Aunque la modernidad puede abandonarnos en la contemplación de un derrotero para la razón y la buscada explicación acerca de la esencia humana, existen otros autores que parten de este análisis y miran retrospectivamente; que pueden evaluar lo sucedido para dar posibles explicaciones que intentan ayudarnos a encontrar salidas y posibilidades de enmienda para reestablecer los conceptos y parámetros que permitan identificar el patrón que debería seguir la búsqueda de una moral contemporánea, saber quienes somos, qué esperamos y sobre todo qué podemos hacer.

Charles Taylor propone el estudio del hombre no como individuo, no como ser aislado y desconectado del mundo que le rodea; lo asume como parte de un proceso dialógico mediante el cual puede auto-determinarse con la ayuda de los que le rodean y con quienes establece los parámetros y marcos de referencia por medio de los cuales se pueden construir acuerdos que garanticen la defensa de los intereses de quienes participan, como individuos y como comunidad.

1.2 La identidad moderna

Veamos ahora como Taylor nos ayuda a percibir el fenómeno que se conoce como identidad moderna:

Para comprender lo que se denomina identidad moderna hay que comprender que la idea de individuo o individualidad va estrechamente ligada con lo que resulta es la moralidad, pues para el autor lo que constituye el conjunto de reacciones morales más significativas posee dos vertientes que lo nutren: una afirma que estas reacciones son determinadas por los instintos y otra señala que son el consentimiento o aceptación de algo,

“La manera en que pensamos, razonamos, arguimos y nos cuestionamos sobre la moral, presupone que nuestras reacciones morales tienen estas dos condiciones: que no son sólo sentimientos (viscerales) sino que también implican el reconocimiento de las pretensiones respecto a sus obietos”⁵.

Taylor afirma con esto que las argumentaciones ontológicas poseen el estatus de articulación de los instintos morales pues éstos son los que emiten las pretensiones implícitas en nuestras reacciones, son los que tratan de explicar la base sobre la cual se erigen nuestras reacciones morales; pues solo así puede explicarse qué da sentido a nuestras formas de juzgar, de diferenciar, qué hace que algo merezca nuestro respeto, cómo y a que recurrimos para

⁵ Taylor, Charles. Las Fuentes Del YO. Ed, Paidós. Barcelona 1996. Pág. 21.

hacer válidas nuestras pretensiones de rectitud, y qué de plano tendremos que explicar si queremos que nuestras respuestas sean juzgadas como correctas.

Esto según Taylor puede resultar problemático, pues articular un trasfondo moral por sí y para sí mismo no hace que el individuo constituya la mejor autoridad, y esto porque la ontología moral que respalda la posición y opiniones de una persona va casi siempre de una forma implícita, casi nunca él mismo puede explicitar el trasfondo de sus acciones, y porque además éste permanece casi siempre inexplorado y el individuo se resiste en muchos casos a la exploración. Lo anterior tiene que ver con el hecho de que casi nunca concuerda lo que la gente cree válido u oficial y lo que concientemente se ufana de creer, con lo que debe saber de sus reacciones morales por otro lado. Este asunto, por ser inmensamente complicado, es obviado, pasado por alto u omitido, muchas veces en parte porque el pluralismo social moderno lo permite y también por la relevancia y fuerza de la epistemología, con su carácter provisional y de constante búsqueda, de nuestras creencias morales.

"muchas personas cuando tienen que afrontar la ontología teísta y la laica, como fundamentos de sus reacciones de respeto. No están dispuestas a hacer una elección definitiva. Coinciden en que a través de sus creencias morales reconocen algún fundamento en la naturaleza humana o en la situación humana que hace de los seres humanos objetos dignos de ese respeto, pero confiesan no estar completamente convencidos como para aceptar ninguna definición particular, al menos ninguna de las que les ofrece. Algo similar se les plantea a muchos de ellos respecto a la cuestión, de, qué es lo que hace que la vida humana

merezca ser vivida o qué es lo que confiere significado a sus vidas particulares⁶.

Con todo lo anterior podemos afirmar y de hecho es la pretensión del autor que la ontología moral, una *ontología dada de lo humano* es lo único que nos permite establecer una base adecuada para nuestras reacciones morales.

Cuando observamos a través de la historia lo que a los humanos les resulta merecedor de respeto nos damos cuenta de la particular diferencia en cuanto a este concepto, pues aunque parezca haber existido como un sentimiento inseparable a la humanidad, en culturas precedentes a la modernidad, nos es presentado como aplicable sólo a un selecto grupo que se expande gracias a las revoluciones y reclamos propios de finales del siglo XVII , y todo el siglo XVIII, y que parece aplicable en nuestros días con mucha más universalidad.

Lo curioso para Taylor, es que la formulación en Occidente del término respeto se haga de manera particular en la forma de leyes, lo que significa que las *leyes naturales* usan el lenguaje del derecho para expresar las normas morales universales. Con esto se insinúa que las leyes naturales existen de forma previa para la negación o aceptación de ciertos comportamientos, y parece también que se encuentran cargadas de cierta prohibición.

⁶ Ibid. P. 24

Pero hablar de derechos naturales o universales es vincular el valor del respeto a los bienes fundamentales; fusionar su inalienabilidad y necesidad con la noción moderna de autonomía, es considerar que el otro participa y cumple como yo la ley, porque tiene como yo necesidades y comparte conmigo las demandas y beneficios que se desprendan de ésta; lo que quiere decir que a partir de esto entenderemos que la demanda de una persona de libertad para desarrollar su personalidad a su gusto, por muy raro o inadmisible que nos parezca, se traduce en el lenguaje moral universal como "respetar la autonomía moral de la persona".

1.3 El respeto como garantía del sistema moral moderno

La comprensión moderna del respeto nos muestra algunos de los asuntos que según Taylor se desprenden de este; al parecer el más importante es el sufrimiento. Se considera que la modernidad trajo consigo una evidente tendencia a la evasión del sufrimiento, reducirlo al mínimo es componente para lo que hoy entendemos por respeto.

Partimos del rechazo al dolor y apelamos a que cada individuo empiece a colocarse en el lugar del otro; en la medida en que me reconozco participante de una cierta esencia humana que le quita precio y/o valor mediático a mi vida, puedo alcanzar la conciencia de que desde el nacimiento soy humano, y que con este valor de la vida vienen anexas otras circunstancias que me son

imposibles de alienar, como mi reclamo a la dignidad y la libertad, que son deseables de forma natural, y es cuando puedo entonces pensar que los otros sienten, necesitan y buscan fines y cosas muy parecidas a las que mi humanidad desea. Entonces con esta búsqueda compartida puedo ver al otro como semejante, y una vez que no quiero el dolor para mí, puedo pensar en lo que le es desagradable al otro también.

Otro asunto que debe mencionarse es la importancia moral que tiene para los humanos lo que Taylor denomina "vida corriente", algo así como que se halla una captación acerca de la existencia de un cierto bienestar humano más inmediato que procede de fuentes religiosas y que se une en la realización personal, la vida de producción (o aporte a la economía por parte del individuo) y la vida familiar que éste pueda tener; después de la Reforma Protestante se acentúa esto como sinónimo de la buena vida. Esta idea se refirma en el ideal de vida buena de la burguesía contemporánea que encuentra al lado de la evasión de sufrimiento y el equilibrio entre el lado productivo y afectivo del hombre el balance perfecto de la buena vida, la plenitud de la moral y la materialización de un bienestar.

Cabe anotar que esta idea de vida buena (plena) nos ha sido dada a través de la teología y su interpretación del ideal de sociedad y éxito cristiano. La Biblia ha usado pedagógicamente relatos que nos han convencido de que hemos nacido con estos fines de manera asignada y con carácter obligatorio, y todo

aquel que no se adscriba a estos parámetros que además han sido legitimados por la tradición de occidente durante años, estará condenado al fracaso y será uno de esos individuos que no parecen tener ninguna función social, pues no ayudará al progreso de la comunidad en la medida en que no está cumpliendo con su parte del proceso para el que se piensa ha sido creado.

Esto muestra que los humanos tienen cierta percepción de que están capacitados para alguna especie de vida mejor, lo que se ubica pues en el trasfondo de la creencia acerca de que somos objetos idóneos para recibir respeto. Que la vida e integridad son sagrados o que se disfruta de determinada inmunidad y por esto no hemos de atacarnos; pero la determinación de qué o quiénes pueden participar de dicha inmunidad depende según todos los comentarios y supuestos anteriores, de lo que el autor llama *marcos referenciales*, que pueden cambiar y variar con el nacimiento de nuevos problemas sociales y otros parámetros de referencia

“así el hecho de que ahora demos tanta importancia al poder expresivo significa que las nociones contemporáneas de lo que implica el respeto a la integridad de las personas conllevan el de proteger su libertad de expresión para expresar y desarrollar sus propias opiniones, definir sus propios conceptos respecto a la vida y trazar sus propios planes de vida”⁷.

⁷ Ibid. P. 41

1.4 los marcos referenciales: trasfondo para nuestros juicios, reacciones e intuiciones morales

Entonces los marcos referenciales proporcionan un trasfondo explícito o implícito para nuestros juicios, reacciones e intuiciones morales.

Tratar de articular un marco referencial, según el autor, es explicar lo que da sentido a nuestras reacciones morales, qué es lo que está de fondo cuando expresamos que algo se asemeja más a nuestra idea de lo correcto; esto es lo que nos conduce cuando determinamos que una forma de vida es o merece ser considerada más digna que otra. Todos los humanos se encuentran inmersos en horizontes morales a los que se muestran especialmente atados cuando de juzgar y tomar decisiones se trata; evitarlas o negarlas es saltarse los límites, negar lo que conocemos como integral o no admitir que es constitutivo de la humanidad, en síntesis, tener una personalidad.

La personalidad se expresa a través de lo que llamamos identidad, y es lo que Taylor expone en los términos de compromisos que proporcionan el marco o límites dentro de los cuales yo cotidianamente determino como el conjunto de lo que es correcto y lo que no lo es.

“El horizonte dentro del cual puedo adoptar una postura”, si se pierde dicha referencia el individuo ya no sabría qué posición o actitud tomar con respecto al

significado de las cosas esto es lo que conocemos según Taylor como una fuerte crisis de identidad, algo así como una profunda desorientación acerca de quiénes somos, qué preferimos y para donde vamos.

Existe un fuerte vínculo entre la identidad y sentirse orientado, precisamente porque la identidad es lo que nos permite establecer lo que es importante para nosotros y lo que no lo es, define el espacio de las distinciones cualitativas dentro del cual vivimos y elegimos. Así, una persona que carezca de dichos marcos referenciales no podría participar con nosotros, ni tendría un lugar en el espacio donde se encuentran los demás.

Asumimos que es imposible sostenernos sin una orientación al bien, lo que soy, mi identidad, está definida por la manera en la que las cosas me son significativas, pero sólo somos "yos" en la medida en la que nos movemos en un cierto espacio de interrogantes mientras buscamos y encontramos una determinada orientación al bien. La identidad y el bien se conectan por la manera en que somos agentes que comparten con otros agentes.

Esto quiere decir que lo que somos y llamamos identidad, lo que me diferencia del grupo y me convierte en una persona con características y cualidades diferenciadas, es en gran medida lo que yo puedo ver de mí mismo a través de los otros, según Taylor mi idea de lo que soy, sólo puede ser percibida a través de las voces de los otros que me rodean, que me estiman o que no.

La identidad es un proceso inacabado que permanece en constante construcción y que puede estar, según lo expuesto anteriormente, sujeto a cambios y condiciones que tienen que ver directamente con el momento histórico de los individuos; el contexto social y las necesidades del grupo pueden llegar a determinar el patrón de comportamiento de los individuos y dotar de un valor específico a las situaciones y cosas que deben ser realmente significativas para ellos y además se encuentran sujetas a la interpretación dentro de los límites y parámetros que le vieron nacer; fuera de este margen podrían llegar a ser completamente irrelevantes.

1.5 Identidad y bien

Nuestra orientación en relación al bien no sólo requiere de un marco referencial (o algunos marcos referenciales) que ayuden a determinar lo que es mejor, sino que también depende de donde se sitúa el individuo con respecto a esto, lo que quiere decir es que existe una necesidad humana por conectar lo que se entiende como bueno con lo que es fundamentalmente importante. Esta orientación es, según todo lo tratado, esencial para que un agente humano sea considerado como funcional, el preocuparnos por estos asuntos no resulta opcional de la misma manera en que no resulta serlo la orientación que define nuestra identidad, lo que es relevante a la hora de definir lo que es un bien y lo

que no lo es, varia, de persona a persona y por supuesto mucho más de cultura a cultura, así, según el autor la plenitud de nuestras vidas se puede lograr.

"La aspiración a la plenitud se puede lograr obteniendo algo en nuestra propia vida, algún patrón de acción superior, o algún significado; o se puede, desde luego, abarcar ambas, puesto que son descripciones alternativas de preferencias, de características que no son necesaria y mutuamente excluyentes"⁸.

Los bienes que se han estado mencionando sólo existen a través de la posibilidad de poder explicarlos, y según Taylor la comprensión de lo que constituye ser un bien varía, de cultura a cultura, de manera correlativa a los diferentes lenguajes desarrollados en cada una, las gentes poseen visiones del bien, dependiendo de la expresión que de éste le haya sido suministrada. Podríamos entonces a partir de esto asumir que la articulación lingüística compone una parte importante a la hora de determinar el *telos* de los seres humanos; la posibilidad de poder explicar lo que puede o no constituir un bien permite según el autor acercarse a él como una fuente moral, la articulación lo carga de un cierto poder.

Los bienes que asumimos como fuente moral son aquellos que se conocen como vitales universalmente, como la libertad, la vida, la dignidad etc., y deben ser entendidos a la luz de su argumentación como bienes constitutivos, señalando con esto que el término hace referencia a la importancia y marcada

⁸ *Ibid* P. 60

preferencia que se le atribuye sobre todas las otras cosas y características propias de la humanidad y asumiendo que su demanda a través de la historia ha demostrado el carácter inalienable de su posesión; y además de todo lo que los individuos han sido capaces de hacer para reclamarlos.

A partir de esto, el autor se encuentra particularmente preocupado por aclarar que esto de articular y explicar un marco referencial determinado no es un asunto sencillo, por más simple que tratemos de formularlo. La articulación es una importante parte de la fuente moral, y esta puede causar confusiones, pues a la hora de legitimar una determinada forma de vida, también llegaría de alguna forma (y en algunos casos) a satanizar otras.

1.6 una salida al problema de la identidad en las sociedades modernas

Hay quienes desconfían de estas explicaciones que buscan justificar nuestras formas de actuar, porque hacen que resulten engañosas, y la mezcla entre frases sabidas y mentiras históricas consigue en ocasiones envolver al individuo en una impermeable seguridad moral, que le mantenga engañado llevándolo a aislarse, a separarse de lo que pueden ser las verdaderas y valiosas fuentes morales.

Así, articular un bien puede resultar ser un verdadero problema. Las fuentes morales facultan, pero hay que estar cerca para poder comprender y captar lo

que incluyen, esto nos dice que quienes las reconozcan se vean obligados a quererles y respetarles para poder vivir a su medida. Las palabras tienen fuerza moral porque ayudan a que los otros comprendan, quieran y respeten lo que un individuo y su comunidad entienden como bien.

La complejidad de esta situación se hace más aguda en las sociedades modernas y posmodernas, porque si articular la noción de bien es difícil entre individuos, resulta mucho más compleja de comunidad a comunidad, de cultura a cultura y de etnias a etnias. Este es pues el panorama de nuestras sociedades actuales.

Para Taylor la única posibilidad de convivencia multi-etnica se da a través de la comprensión que los individuos puedan tener del lenguaje moral usado por cada comunidad, para que por medio de esto se pueda explicar su forma de ver la vida, de mantener sus costumbres, tradiciones y lo más importante sus bases morales, de lo denominan correcto e incorrecto. Esta comprensión del lenguaje moral del otro, es el respeto que debe existir entre comunidades que encuentran en el reconocimiento de sus tradiciones, prácticas y mitos la posibilidad de interactuar como semejantes en un mundo moral que pueda determinar para unos y otros, unos derechos y obligaciones, que además permitan el desarrollo y prosperidad de cada forma de vida y por ende la convivencia pacífica entre ellas y el Estado.

Capítulo II

2. las políticas del multiculturalismo el respeto a la diferencia y el dialogo intercultural

“El multiculturalismo, afirma que las gentes con distintas raíces pueden coexistir. Que pueden aprender a leer los repertorios de imágenes de otros, que pueden y deben mirar más allá de las fronteras de la raza, la lengua, el género y la edad sin prejuicios ni engaños y aprender a pensar contra el trasfondo de una sociedad híbrida”

Robert Hughes

El multiculturalismo como ideología y movimiento cultural, es un acontecimiento moderno, aunque se podría objetar que los desplazamientos y fusiones étnicas no lo son. Pero en la antigüedad las consecuencias de estos desplazamientos antes de cuestionar el orden moral existente, ayudaron a consolidar un sistema ético que se basaba en el valor del honor que jerarquizaba a la sociedad y establecía rangos que no eran transgredibles. Este milenario sistema de valores sustentó la validez de la esclavitud, y determinó la existencia de culturas y subculturas con menos valor, donde el color de la piel podía determinar desde el nacimiento la pertenencia a un grupo y por ende a configurar para esa persona, aún en contra de su voluntad la pertenencia a un grupo y por ende configurar a esta persona par aun estilo de vida. Dicho orden

no podía ser cuestionado ni objetado por quienes se encontraban definidos de manera natural.

Este mencionado respeto que es capaz de configurar los nuevos valores de la sociedad moderna aparece en el lenguaje moral de la filosofía solo en los albores del siglo XVIII, cuando las revoluciones liberales ponen en la mesa de las discusiones político -morales conceptos como los de dignidad humana y libertad, que se proponen como categorías que poseen los hombres como cualidades y que además le son inherentes a la humanidad.

Es así como el discurso moral deja de hablar del honor, de castas y de clases para empezar a hablar de un individuo poseedor de dignidad y merecedor de respeto; dicho discurso nos muestra pues a un hombre que se encuentra en sociedad interactuando con otros similares de los que puede esperar un cierto respeto actitudinal parafraseando a Charles Taylor, quien niega que el sujeto o individuo moderno sea, a la luz de teorías como la de Locke y Kant, un individuo desvinculado, sin ningún *telos* y con una severa pérdida de horizontes.

2.1 Pérdida de horizontes morales

Esta pérdida de horizontes produce un cierto "malestar" que se presenta como un desencantamiento producido por la desorientación en la que el sujeto se encuentra sumergido. Para Charles Taylor este "malestar" se produce en gran medida gracias a tres fenómenos que trae consigo la modernidad: el individualismo, la razón instrumental y las consecuencias que arrojan ambos factores en el ámbito político

Si partimos del fenómeno del individualismo, podremos mostrar como Taylor engrana su argumentación en defensa del multiculturalismo o políticas del multiculturalismo y el efecto de estas políticas en la esfera pública de las sociedades contemporáneas. Para muchos críticos de la modernidad entre ellos Taylor, el fenómeno del individualismo ha devenido en formas degradadas, que crean sujetos ensimismados, alejados de cualquier compromiso con los otros, con su comunidad i con su entorno.

Es la idea de que este fenómeno crea una "cultura narcisista" donde el sujeto se encuentra obligado a asumir una relación instrumental con todo aquello que esté fuera y que no lo constituya. El ser humano sólo ve en el otro o en la naturaleza meros instrumentos para alcanzar ciertos fines o metas que ha elegido de forma autónoma. En el ámbito político las objeciones de los teóricos

giran en torno a que estos sujetos que están inmersos en la cultura individualista conciben la participación activa dentro de la esfera pública como puro instrumento, y su inclusión en la actividad política de la sociedad no está animada por la necesidad de hacer parte de un debate en el que se determine el futuro de su comunidad, sino que este espacio se constituye como el escenario donde podrá hacerse a los bienes necesarios que lo ayudarán en la construcción de su proyecto de vida individual.

2.2 El ideal de la autenticidad o el ser fieles a nosotros mismos

Taylor, que conoce todas estas críticas hechas al individualismo, se dirige hacia una reinterpretación que parte del hecho de que bajo estas formas distorsionadas en las que cae el individualismo se esconde un fuerte ideal: "el ser fieles a nosotros mismos". El autor en su ensayo sobre la ética de la autenticidad define el individualismo como:

"la posibilidad que tienen los seres humanos de elegir su proyecto de buen vivir. Esta postura se fundamenta en un profundo escepticismo que determina la imposibilidad de argumentar racionalmente en materia moral y que exige que cada sujeto busque su realización intentando ser fiel a sí mismo⁹.

⁹ Charles Taylor. *Ética de la autenticidad*. Ed Paidós. Barcelona. 1994. p. 38. citado por Bonilla, Daniel. Y Mejía, Oscar. "El paradigma consensual-discursivo del derecho como instrumento conciliador de la atención entre multiculturalismo comunitarista y liberalismo multicultural" en *Multiculturalismo, Los derechos de las minorías culturales*, compilado por Cortés, Francisco. Y Monsalve, Alfonso. Ed Respuública// Instituto Filosofía Universidad Antioquia. 1999. p 85,86.

Todos los seres humanos tienen el derecho y la necesidad de hacerse al estilo de vida que más crean conveniente para su desarrollo individual, no deben imitar el de otros. Si no hacen esto, si no son fieles a esta elección, se estarían alejando de su propia vida, estarían perdiendo de vista lo que es el ser humano. En esto se basa el ideal moral moderno de la autenticidad donde se resalta sobre todo la importancia del contacto con uno mismo

"Ser fiel a sí mismo significa ser fiel a mi propia originalidad, que es algo que yo solo puedo articular y descubrir. Y al articularla, también estoy definiéndome a mi mismo. Estoy realizando una potencialidad que es mi propiedad. Es el camino hacia la autorrealización y la autopenitud, la autenticidad. Y esto es para las personas individualmente y para los pueblos y grupos que transmiten su cultura"¹⁰.

Este ser fieles a nosotros mismos es lo que Taylor denomina como el ideal de la autenticidad, dicho ideal es definido como la construcción de una forma de vida mejor a partir de lo que desea cada sujeto autónomamente. Esta ética de la autenticidad demanda la necesidad de que los seres humanos tengan como reto y como derecho el definir autónomamente cual será su proyecto del buen vivir.

Taylor nos dice que el ideal de autenticidad, se hace más sólido si distinguimos entre el acto de elegir un proyecto de buen vivir y el contenido del mismo.

¹⁰ Taylor, Charles. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. .F. C. E: México, 2001. p.51

“el hecho de que valoremos la elección autónoma de la perspectiva de buena vida, no implica que el contenido de la misma ha de tener en cuenta los intereses egoístas del sujeto que decide”¹¹.

Es así como no existe motivo alguno para que los proyectos de buen vivir elegidos por cada sujeto no tengan ningún interés por las exigencias que plantea la convivencia con otros seres humanos y con la naturaleza. De lo anteriormente dicho podemos observar claramente que este ideal de autenticidad está fuertemente ligado con el proceso de construcción de la identidad humana. Taylor nos habla de

“una nueva interpretación de la identidad individual que surge a finales del siglo XVIII. Podemos hablar de una identidad individualizada, que es particularmente mía y que yo descubro en mi mismo”¹².

2.3 identidad y políticas del reconocimiento

Esta generación interna no ocurre de manera monológica, se da a partir de la acción dialógica, lo cual es decisivo si se quiere comprender la íntima relación entre identidad y reconocimiento. Taylor, al enfrentarse con el problema de la identidad, argumenta que este sujeto monológico y desvinculado de la modernidad a quien hacíamos referencia anteriormente no existe; para

¹¹Ibid . p.88

¹²Charles Taylor. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. .F. C. E: México,2001. p.43. citado por Martha Barcena Caqui. en su ensayo “Identidad y Multiculturalismo: el artículo cuarto constitucional.”

comprender en realidad la conexión existente entre identidad y reconocimiento debemos tener en cuenta un rasgo decisivo y es el de que, "una buena parte de nuestra comprensión del yo, de la sociedad y de la naturaleza se lleva a cabo por medio de la acción dialógica"¹³.

2.3.1 "Los otros significativos"

Solo podemos dar razón de lo que somos desde el lenguaje y este se aprende a partir de los marcos de referencia que nos condicionan, a través de la interrelación, del contacto con los otros a quienes Taylor llama "otros significativos"; es entonces en este contexto donde adquirimos los lenguajes que nos permitirán comprendernos a nosotros mismos y por tanto definir una identidad.

De esta forma queda claro que tanto el ideal de autenticidad como la construcción misma de la identidad, están determinados por la mirada del otro, nuestra identidad no está definida estrictamente en término de nuestras propiedades individuales, esta nos coloca también en un espacio social. Nos definimos en parte a nosotros mismos en tanto somos parte de un marco de referencia donde se desarrolla la acción dialógica y donde aprendemos los lenguajes a partir de los cuales se construye nuestra identidad. Taylor nos dice que se vale del término lenguaje en su forma más flexible, que no solo se refiere a las palabras, sino que abarca otros modos de expresión a través de

¹³ Taylor, Charles. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. F. C. E: México, 2001. p.43

los cuales nos definimos, como lo son los lenguajes , del arte, de los gestos, del amor y similares. Sin embargo sólo aprendemos estos lenguajes a través de nuestra relación con los otros, que son importantes para nosotros, es así como la génesis de la mente humana es en este sentido dialógica.

“De este modo el que yo descubra mi propia identidad no significa que yo la haya elaborado en aislamiento, sino que la he negociado por medio del diálogo, en parte abierto, en parte interno, con los demás. Por ello, el desarrollo de un ideal de identidad que se genera internamente atribuye una nueva importancia al reconocimiento. Mi propia identidad depende, en forma crucial, de mis relaciones dialógicas con los demás”¹⁴.

2.3.2 *La importancia de las políticas del reconocimiento*

Es a partir de la problemática de la identidad, que Charles Taylor, plantea la importancia de las políticas del reconocimiento.

“La importancia del reconocimiento es hoy universalmente reconocida en una u otra forma en un plano íntimo, todos estamos concientes de cómo la identidad puede ser bien o mal formulada en el curso de nuestras relaciones con los otros significantes. En el plano social, contamos con una política ininterrumpida de reconocimiento igualitario. Ambos planos se formaron a partir del creciente ideal de autenticidad, y el reconocimiento desempeña un papel esencial en la cultura que surgió en torno a este ideal”¹⁵

¹⁴ *Ibíd.* p.53

¹⁵ *Ibíd.* p.57

Según el autor las sociedades contemporáneas se caracterizan en gran medida por la demanda de "reconocimiento" por parte de grupos minoritarios o subalternos que hacen sus reclamos a través de lo que se ha denominado en las últimas décadas como políticas del multiculturalismo. Esta exigencia de reconocimiento que se ha convertido en el tema central de la filosofía política se vuelve realmente apremiante para estas minorías (raciales, culturales, sexuales) en tanto hay una supuesta relación entre reconocimiento e identidad

"la tesis es que nuestra identidad está moldeada por el reconocimiento o por su ausencia; con frecuencia por el mal o falso reconocimiento por parte de los otros"¹⁶.

Sujeto a la problemática de autenticidad, nos dice Taylor,

"el discurso o política del reconocimiento se produce en dos niveles: primero en la esfera íntima, donde comprendemos que la formación de la identidad y del yo tiene lugar en un diálogo sostenido y en pugna con otros significantes y luego en la esfera pública, donde la política del reconocimiento igualitario ha llegado a desempeñar un papel cada vez mayor"¹⁷.

2.3.3 Políticas del universalismo y políticas de la diferencia

Taylor nos muestra dos tipos tradicionales de políticas: la política del universalismo y la política de la diferencia. Estos dos tipos de políticas liberales nacen de los cambios que a partir del siglo XVIII estudiosos como Rousseau, Kant, Hegel o Herder han llevado a cabo. La política del universalismo tiene su

¹⁶ Charles Taylor. El multiculturalismo y la política del reconocimiento. F. C. E: México, 2001. p.43

¹⁷ Opus cit 59

base y es la radicalización de la política del reconocimiento igualitario, dicha política se fundamenta en la idea de que todos los seres humanos son dignos de respeto por igual. El problema según Taylor es que este hecho ha tomado el carácter de absolutismo moral y político, y lleva consigo el peligro de establecerse como un principio ciego a las diferencias tanto en lo personal, como social y cultural. Esta situación se da al intentar insertar a todas las personas, negando así sus identidades, en una masa uniforme, homogénea que sea solo el reflejo dominante de una cultura hegemónica, es de esta forma que la discriminación hacia los grupos minoritarios se hace evidente.

Desde la política de la diferencia, el discurso, sin dejar de lado el hecho importantísimo de la dignidad intrínseca de todo ser humano, se guía mejor por el camino de la identidad que llega a las personas y a las culturas a desarrollarse de forma plena en sí mismos y por tanto auténticamente.

El modelo de la política de la diferencia plantea que cada individuo y cada comunidad o pueblo son poseedores de una identidad y una particularidad que les debe ser respetada; es así como este principio de la diferencia exige del estado la protección de prácticas, tradiciones y valores que hagan posible la identificación de cada individuo con un ideal de vida buena, en común, que es indispensable para la construcción de su identidad y la protección de sus derechos. Esto se puede ver claramente en cualquiera de nuestras sociedades contemporáneas, donde los grupos minoritarios buscan la supervivencia a

través de los reclamos en un espacio supuestamente organizado desde una cultura dominante.

Podemos ver entonces como estas políticas del reconocimiento plantean en el marco social el principio político de la diferencia, dicho principio supone la capacidad de cada individuo y cada pueblo para definir su identidad. Es decir que exige el respeto igualitario para todos los individuos y culturas que se han desarrollado. Es así como este proyecto político choca rotundamente con cualquier forma de hegemonía cultural

Entonces la política de la diferencia exige que se reconozca lo que hace diferente a cada sujeto o comunidad, desde las prácticas de la igualdad se reclama que todos los hombres compartimos lo que nos hace iguales, aquello que trasciende la heterogeneidad o es patente de lo humano.

Sin embargo las críticas de lado y lado no se hacen esperar, por un lado las políticas de la diferencia son acusadas de violar el postulado de la no discriminación, por otra parte las políticas del universalismo son acusadas de ser un agente homogenizador, que subestima la importancia que tiene la diversidad y que busca con esto uniformar las diferencias explícitas de cada sujeto y cada pueblo.

Taylor distingue entonces entre una posición radical del liberalismo y otras más flexibles, con las que él se identifica, las cuales reconocen que las sociedades actuales son crecientemente multiculturales. El multiculturalismo estaría fundado entonces en la política de la igualdad de respeto que exigiría un reconocimiento implícito al valor de las diferentes culturas y por otro lado en una política de la diferencia.

2.3.4 *La acción dialógica como articulador de las políticas del reconocimiento*

El problema aquí es el de cómo en sociedades multiculturales tan complejas se pueda cumplir con estas exigencias; Taylor resalta ante esta problemática la importancia de la acción dialógica. Se hace imperiosa la necesidad de que haya un diálogo intercultural, donde todas las culturas gocen del mismo respeto y participen en iguales condiciones "la exigencia radica en permitir que las culturas se defiendan a sí mismas dentro de unos límites razonables. Pero la otra exigencia que tratamos aquí es que todos reconozcamos el igual valor de las diferentes culturas, que no sólo las dejemos sobrevivir, sino que reconozcamos su valor"¹⁸. Sólo en la medida en que se reconozca el valor intrínseco que una cultura tradicional se ha ganado, y sin despreciarla, es que se puede llegar a hablar de una sociedad multicultural bien integrada.

Las discusiones actuales alrededor del multiculturalismo se dan en torno a la supuesta imposición de algunas culturas sobre otras, a la afirmación de su poderío a través de proyectar una imagen de inferioridad a las culturas

¹⁸ Opus cit. P 94 - 95

subyugadas. El aporte de Taylor es de gran importancia para el desarrollo de los estados actuales que se enfrentan con el problema del multiculturalismo. Los planteamientos de este autor acerca de la problemática de la identidad y el multiculturalismo pueden contribuir en gran medida a dar las luces sobre el debate y los alcances que estas políticas, puedan traer a estas sociedades, con la transformación de sus constituciones y las reformas que traen consigo. Estas políticas estatales tienen la importancia de contar con un horizonte ético; el reconocer la gran importancia que tiene el otro y la acción dialógica en la construcción de un ideal de vida buena; de que la identidad sea personal o colectiva, es el tener presente que sin la mediación con el otro no es posible aspirar a una vida mejor con instituciones justas.

Capítulo III

3. Colombia y la propuesta del multiculturalismo

3.1 Multiculturalismo en Colombia: Estado del arte

El lenguaje usado alrededor de las políticas del multiculturalismo es complejo por el carácter polisémico del término, pues aun sigue muy enredado en los significados de otros bastante parecidos como los son diversidad cultural y pluralismo cultural.

En Norte América por ejemplo la comprensión del término se ha visto marcada por la intención de integrar a los inmigrantes y en especial a la población considerada como afro descendientes, también a la protección y conservación de sus tradiciones. En Canadá hace referencia específica a los reclamos hechos por las tendencias separatistas de Quebec y los derechos de las etnias aborígenes del territorio, en Europa se caracterizó por las demandas y reivindicaciones de grupos culturales específicos, como los Bretones, Catalanes, y Escoceses, hasta llegar a la trágica situación de los Balcanes. En América latina la demanda ha tenido que ver con los reclamos de las minorías

étnicas (en su mayoría de indígenas) que buscan que se les reconozcan derechos especiales que protejan, aseguren la supervivencia, conservación de sus costumbres y tradiciones culturales, pero que además de esto les permita de algún modo la participación en la toma de decisiones que afectan la vida socio política y económica de la nación¹⁹.

3.1.1 Colombia, un territorio apto para las políticas multiculturales

Desde la discusión acerca del término en Latinoamérica existen marcadas diferencias en cuanto al impacto y fuerza de los reclamos de las políticas multiculturales, ya que se reducen a demandas enfocadas a la obtención de derechos de autogobierno y conservación de tradiciones.

Colombia es, al interior de Sur América un ejemplo muy particular de la vivencia del proceso multiculturalista, pues es un país que cuenta con una diversidad étnica muy amplia y en el cual se han gestado muchas luchas y debates alrededor de las políticas que deban tenerse con esta situación. El análisis que quiere hacerse de la aplicación del término multiculturalismo en Colombia, amerita del recorrido que hemos hecho hasta aquí de los postulados teóricos de Charles Taylor y sus comentaristas, puesto que es solo sobre la base y aceptación de los aspectos más relevantes de su propuesta que podemos analizar críticamente la existencia y aplicación de unas políticas multiculturales para nuestro territorio.

¹⁹ Barcena Caqui, Martha. *Identidad y Multiculturalismo: El Artículo Cuarto Constitucional (Ensayo)*. p. 45-50

Taylor es importante para el trabajo por ser representante de un liberalismo, menos radical, o como el lo llama un liberalismo 2, que es el único concepto que nos deja incluir en el mismo cesto algunos de los principios y demandas propias del liberalismo clásico, como por ejemplo ese reclamo de igualdad ante la ley, y la posibilidad de otorgar derechos especiales a una parte de la población que pose marcadas diferencias culturales, lingüísticas y políticas pero que también hacen parte de la sociedad que pretende ser organizada; estos reclamos no son emitidos por un individuo a la manera de los derechos universales sino que son reclamados por comunidades de carácter minoritario.

3.1.2 Colombia, multiétnicidad y pluriculturalidad.

Estas comunidades son las que la historia de Colombia nos permite identificar (con un análisis sesgado) como víctimas de opresión y desprecios que les era aplicado por una clase hegemónica no originaria del territorio que por creer pertenecer a una raza superior, consideraron a los aborígenes habitantes del continente como salvajes y, se auto asignaron el derecho de pensar un orden social del que estos no participaran o no podían permitirse incluirles y menos con ese patrón de barbarie del que les hacían actores

Esta hegemonía social fue aplicada de forma violenta y valiéndose de estrategias represivas, y que en últimas lo que buscaba era la invisibilización de esta otra parte de sociedad que también participo de una u otra forma en la

construcción de lo que hoy llamamos y reconocemos como Estado social de derecho, que según la nueva carta constitucional es la superación de las desigualdades y exclusiones propias de la constitución de 1886.

En Colombia la variedad étnica y cultural era propia de un territorio que se presentaba a sí mismo como poseedor de una historia de pueblos guerreros, de culturas riquísimas y milenarias pre-existentes a la colonización, por los vestigios y edificaciones encontradas en el territorio se deduce, que estas culturas tenían su propia forma de organizar el territorio, de sobrevivir y de hacer justicia; con la llegada de los colonizadores la variación étnica se ve incrementada pues estos colonos que eran blancos, y trajeron consigo, un grupo de trabajadores considerados esclavos, de color negro en la piel que ayudaron a que se consolidaran otros matices de la variación étnica. La llegada de occidente trastocó de manera contundente el orden ancestral vigente en el territorio.

3.1.3 ¿Culturización o Aculturización?

Las intenciones de los inquilinos fueron claras, venían a conquistar y a imponer su llamada civilización, la iglesia católica jugó un papel importantísimo pues fue bajo su amparo que se ayudó a afianzar la idea de superioridad racial, mediante la satanización de las culturas ocupantes del territorio, y mediante el cumplimiento de la misión evangelizadora del cristianismo; un poder que les

había sido otorgado y revelado para que se cumpliera el destino universal de la llegada del evangelio a todos los pueblos y que se les presentara con esto a todos los individuos el mensaje de la salvación.

Los españoles ejercieron toda su tiranía, sustentando su actuar en unos prejuicios de clase, pues indígenas y esclavos (negros) fueron identificados como salvajes a los que ellos debían enseñar y culturizar como parte de un mandato divino, esta labor pedagógica asentó un virreinato que poco a poco empezó a "organizar" e instaurar en el territorio un orden social que despojaba a estos nativos de su derecho natural sobre el territorio.

El virreinato se fue metiendo y apoderando no solo de sus tierras sino también de sus mundos morales, uno de los más violentos y arbitrarios de estos cambios fue la prohibición del uso de las lenguas vernáculas y acentos propios de los indígenas, estableciendo con esto una lengua oficial (El castellano) ley que no permitía que algo en el territorio fuera nombrado en alguna otra lengua, con esta ley de carácter represivo no tardaron en condenar los rituales, y mitos como muestra de salvajismo e ignorancia que les hacía merecedores del infierno, les condenaron ante la ley de Dios. Sin embargo por su vasto conocimiento del territorio eran considerados como herramientas importantes para la consolidación de la conquista.

La historia de abuso y opresión negra tiene raíces más fuertes en occidente, el negro traído por los colonos españoles al encontrarse en un mudo desconocido para él, estaba en mayor desventaja; por un lado el desconocimiento de la región le daba reducidas posibilidades de sobre vivir; a demás la mayoría de estos negros venían de Europa, lo que quiere decir que tenían una historia de sometimiento, es decir, no hubo que someterlos ya venían sometidos. Para ellos las posibilidades de una rebelión eran mínimas.

3.1.4 *Reclamos y exigencias*

La rebeldía de los aborígenes era casi intuitiva. Los indígenas fueron los primeros en organizarse y con una tradición guerrera de Ziques y Zaques, no fue difícil encontrar líderes y gestores de campañas para recuperar el dominio sobre sus territorios y defender la vigencia e importancia de sus costumbres.

Este fue un asunto característico de todo el territorio americano pero en Colombia, toma un color muy particular pues la considerable presencia de asentamientos negros, quienes comenzaron a organizarse para hacer reclamos y exigir su libertad. Es con la ley de abolición de la esclavitud, que en la todavía Gran Colombia empiezan a gestarse unos procesos de liberación en la sociedad, y se trabaja por la defensa de unos llamados derechos humanos(de carácter liberal) que ayudaron a los criollos a consolidar unas "políticas de blanqueamiento" que no mejoraron la situación de las minorías y en cambio consiguieron que a través del reconocimiento de la influencia de los mestizos en Colombia, se asumieran unas políticas de igualdad que era ciegas

a las diferencias y que homogenizaban a la sociedad, esto como resultado de la participación de gran parte de esta población mestiza como gestores de los reclamos; dichas políticas se ven representadas en la constitución de 1886 y señalan que el fundamento indentitario de la nueva nación, está en una ciudadanía cívica que vociferaba la igualdad de los hombres. Pero esta, seguía teniendo un carácter de hegemonía por parte de los que todavía se identificaban, en su mayoría con un catolicismo, heredero de la ideología del ciudadano europeo. Pero que en América eran denominados como mestizos.

Ahora se habían visto obligados a aceptar a los hombres desde su humanidad, pero aun los obligaban a vincularse a una cultura que se reconocía a si misma como oficial, y que dejaba de lado la aceptación de practicas y lenguas ajenas a las que admitía la civilización occidental, logrando invisibilizar a las otras culturas que participaron en la formación de la nación.

Lo anterior por supuesto tarde o temprano generaría inconformidad por parte de algunos grupos, principalmente indígenas, que fueron muy importantes, porque participaron de procesos que con el tiempo representaron ganancias y reconocimientos a nivel nacional e internacional. Para los negros fue más difícil, haber nacido en territorios colombianos les hacía afro-colombianos, por esto empezaron a considerar la posibilidad de merecer unos derechos, pero no habían conseguido todavía proyectarse una imagen a nivel nacional, (como después lo dejaría ver la carta constituyente) además porque sus reclamos no

podían sustentarse en demandas territoriales, ya que los espacios que ocupaban no les pertenecieron de forma natural.

Luego de esto y aunque los indígenas consiguieron recuperar dominio y autonomía sobre algunos de los territorios que históricamente ya conocían y que les pertenecían, la constitución de 1886 seguía traduciendo a leyes los intereses y acuerdos de una elite de origen o por lo menos mucha influencia del ciudadano cívico, por excelencia criollo o español, con influencia francesa, que es católico y castellano parlante, y que temía ante todo, la degradación de su raza, y que se consideraba a sí mismo el abanderado de la lucha, civilización Vs barbarie, que no reconocía, la participación e importancia de éstas minorías, en los procesos libertarios y de gestación de la nación.

3.2 Constitución de 1991 (La posibilidad de un multiculturalismo en Colombia)

Este es pues el ambiente que precede a la asamblea constituyente, que en un periodo crítico de la historia colombiana, buscaba y tenía la necesidad de reconocer, la diversidad étnica y sobre todo, la riqueza cultural del componente humano del que estaba conformado el Estado colombiano, que pretendió reconciliar armonizar, modernizar e incluir a todos los actores sociales de la nación así:

ART .7: El Estado reconoce y protégela diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Con el que se reconoce constitucionalmente la gran variedad de grupos étnicos, tribus indígenas y asentamientos rurales y urbanos de comunidades negras que también participan de la economía nacional y en la toma de decisiones políticas.

Art.8 Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Con este artículo se reconoce el inmenso aporte cultural que tienen nuestras comunidades especiales y señala que tienen un poder importante y natural de jurisdicción sobre los territorios que les han sido asignados como tesoro nacional y de los que se les ha nombrado guardianes y protectores.

Art. 10: el castellano es la lengua oficial de Colombia. Las otras lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Sabemos que el idioma es una de las formas de conquistas más contundentes y es a través de este que las personas tienen la oportunidad de expresar sus, sentimientos y formas de ver y asumir la vida misma, así como también es importante fuente de transmisión cultural y comunicación de un pueblo, esta ley

representa una valiosa ganancia debido a que liberarse de un idioma impuesto y retomar la propia lengua permite de una manera real y eficaz además de evidente, mantener la unidad identitaria porque el compartir la lengua, es una importante muestra del valor y riqueza cultural que les hace sentir miembros de la comunidad porque asegura y aprieta los lazos por los cuales permanecen unidos, dicho de una forma más sencilla los identifica, y pueden reconocerse entre ellos mismos.

Art.: 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellas se cometan.

Este es quizá, el más importante de los artículos expuestos en cuanto a la aplicación del multiculturalismo en la nueva constitución, porque es en él en donde se esboza toda la teoría de las nuevas políticas para el establecimiento de la ciudadanía y la convivencia dentro de un margen territorial.

Al mismo tiempo enuncia los postulados que vendrían a tener el equivalente de las reivindicaciones que los pueblos y minorías étnicas le pudieran exigir a la antigua constitución, pues de alguna manera declara la igualdad entre todos los hombres, y aunque les diferencie en cuanto a que puede llegar a sustentar la existencia de unos derechos específicos para unas partes de la sociedad, muestra también la posibilidad de algo así, como el derecho a reconocer la igualdad para todas las culturas sin que sus diferencias ideológica o de tradiciones o de lengua empiece a ser un motivo para hacerlas presa de nuestros prejuicios y discriminaciones.

Art. 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la república. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Por otro lado este artículo es sumamente importante porque en él se expresan los intereses de estas minorías como actores socio-políticos del país, pues en él se les otorga el derecho de ejercer la autonomía para tomar decisiones y mantener sus propias leyes y formas de organizarse al interior de la comunidad pero con la vigilancia del estado que no dejará que se comprometan por el cumplimiento de estas leyes particulares, los derechos fundamentales de cualquier individuo ya sea o no miembro de la comunidad.

Vemos entonces como algunos de los artículos de la nueva constitución, del 91 buscan defender y promover la forma mejor de poder garantizar derechos encaminados a preservar la oficialidad de algunos dialectos y lenguas de las minorías étnicas, una condición de igualdad entre culturas y sobre todo la participación especial en el senado y la cámara de representantes un importante foco de influencia política dentro del territorio nacional. A través de los artículos mencionados y algunos otros que están presentes en la constitución de 1991 se demuestra, como en el territorio se sustituyó el modelo liberal y fue propuesto un cambio a un estado social de derecho que por medio de las nuevas leyes, admite que en la sociedad colombiana para hablar de políticas de la diversidad, debe asegurar la existencia y aplicación de unos derechos especiales a ciertos grupos minoritarios que históricamente se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

"La constitución de 1991 reconoció la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y estableció pluralismo como paradigma de las relaciones sociales; no se limitó a emitir normas de protección de los grupos étnicos, sino que llevó su reconocimiento y preservación al rango de principio fundamental y de finalidad del estado. Con ello sentó las bases para un manejo de la multiculturalidad y de los conflictos de ella derivados que implica autonomía y autodeterminación, el cual sustituye las fórmulas anteriores de asimilación y de protección. Allí se plasmaron las reivindicaciones de los grupos étnicos-especialmente de los indígenas- y la sensibilidad que se generó en la asamblea constituyente frente a temas

como los derechos de las minorías y la cuestión étnica.²⁰

3.3 Avances y Tropiezos

Luego de estos meritos y después de haber recorrido el gran avance que ha logrado la constitución del 91 y lo representativas que llegan a ser sus propuestas, es menester que también señalemos que si bien, estos procesos de modernización de la Nación , la sociedad y la lucha por construir un Estado democrático de derecho, es difundido por la nueva constitución, hay también que señalar que existen en la estructura y funcionamiento del Estado desfases que impiden que de uno u otro modo se cumpla con totalidad el compromiso de propiciar unas condiciones para la vida que materialicen la nueva propuesta constitucional.

Vemos entonces, como luego de varios años, el Estado no ha podido aun garantizar mínimamente el derecho básico del respeto a la vida para algunas poblaciones, y que sea posible que esto contrasté sin ningún problema con lo que se asume es un sistema de derechos individuales muy elegante e ideal; este es el espacio donde penosamente siguen ubicados los grupos que reclaman a través de su condición y pertenencia étnica, unos derechos especiales.

²⁰ Gloria Isabel Ocampo, Diversidad Étnica, derechos fundamentales y jurisdicción indígena. En "Multiculturalismo, Los derechos de las minorías culturales", compilado por Cortés, Francisco. Y Monsalve, Alfonso. Ed. Respuública// Instituto Filosofía Universidad Antioquia. 1999. p 85,86.

Esta ubicación les abandona en ocasiones en la discriminación de su formas de vida y sus tradiciones, practicas que les son rotuladas como impedimentos para participar del progreso , además existen grupos que se rehúsan a abandonar lo poco que tienen, que les queda o que han recuperado de sus territorios; el avance civilizatorio les ha obligado a enfrentar situaciones adversas como por ejemplo encontrarse y tratar de sobrevivir en lugares en los que está enraizado un conflicto armado entre guerrilleros, paramilitares y el ejercito, que les hacen víctimas de masacres desplazamientos forzados, persecución y abuso en nombre de unas política de las que históricamente no han participado y que por ende no entienden.

Todo lo anterior les ha obligado a desarrollar un grado tal de organización y acción política que les proteja ante la amenaza de desaparecer, por esto se han visto obligados a reclamar un reconocimiento que les permita transformar sus formas de vida y su relación con la sociedad mayoritaria.

“Esta, en el caso de los grupos étnicos se deriva de una larga historia de sometimiento, marginalidad y exclusión, y de haber quedado atrapados en un estado de inspiración liberal que no ha logrado cerrar la brecha entre sus propios postulados- democráticos y liberales-, las realidades sociológicas del país, y su capacidad para desarrollar las instituciones que en las sociedades occidentales modernas han permitido garantizar condiciones razonables de seguridad y bienestar.”²¹

²¹ Ibid.

La nueva constitución política firmada en 1991, es de un claro corte liberal y se caracteriza por el reconocimiento de la multiétnicidad y pluriculturalidad. Esta nueva carta constitucional recibió entre otros, calificativos: la del reconocimiento de la multiculturalidad, la de la participación ciudadana, la de la paz, la constitución incluyente, la del afianzamiento de la descentralización.

Es así, que la constitución del 91, se presenta como una ruptura ideológica con la anterior carta (1886) con más de un siglo de vigencia, inspirada en el centralismo y el universalismo, que para muchos estudiosos se convirtió en el sustento institucional de no pocas exclusiones históricas y contemporáneas de la sociedad colombiana. Este giro constitucional se enarbola entonces como la opción para superar los factores que bloqueaban el avance democrático en el país.

3.4 Los negros como actores políticos

En este contexto uno de los actores sociales que emerge ante el país como sujeto político son las comunidades negras, Colombia es uno de los primeros países, en donde las comunidades negras han tenido espacios legales de representación política. Con la constitución y sus desarrollos, a las comunidades afro, asentadas desde hace más de tres siglos en el país (costa pacífica y el resto del país) se les reconocen derechos étnicos. La ley 70 del 93 es una herramienta esencial cuando tenemos que hablar de los derechos de los negros en Colombia, pues es la positivización de las demandas de

reconocimiento, que estas comunidades como minorías étnicas reclaman. El objeto de la ley 70 es entonces el de:

“reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana”²².

Algunos de los líderes de estas comunidades negras defienden la idea de que tienen derechos de autogobierno, por tratarse de comunidades claramente diferenciadas, sin embargo a la luz de la teoría liberal del canadiense Will Kimlicka al igual que Charles Taylor creen en la necesidad de que los Estados democráticos además de reconocer los derechos individuales de los ciudadanos deben reconocer también una serie de derechos especiales para las minorías; sin embargo para el autor, el que una cultura sea considerada como expresión de un grupo distinto con pretensión de autonomía debe poseer ciertas condiciones, tales como: existencia previa a la formación de la Nación en la que se encuentran inmersos, para presentarse como unidades con territorio cultura y un ordenamiento jurídico propio.

²² LEY 70 DE 1993 Anexo, al final del texto todo el documento.

3.4.1 Tipología de las minorías negras

Alfonso Monsalve Solórzano en su ensayo sobre el multiculturalismo en Colombia apoyado en las teorías del filósofo Will Kimlicka, presenta una tipología de las minorías desde la experiencia norte americana (Estados Unidos) es así como nos dice que para Kimlicka existen por un lado dos clases típicas de minorías: las minorías nacionales y los grupos étnicos, y por otro lado una atípica que serían los afro-estadounidenses.

Las minorías nacionales son comunidades históricas y se caracterizan por poseer un territorio con una lengua diferenciada y por ser más o menos completas institucionalmente y que tienen una existencia previa al Estado en que se encuentran incluidas.

Otra fuente de diversidad es en la que se encuentra a los inmigrantes voluntarios, estos grupos no son naciones, no tienen un territorio, es decir se encuentran dispersos por todo el país, su especificidad se encuentra manifiesta en la esfera privada, tienden a expresarse en la lengua de la nación que los reciben, e intentan integrarse a dicha sociedad tratando de conservar sus propias costumbres; sin embargo según Kimlicka para este grupo la adopción de un programa de construcción nacional no es deseable ni viable.

Una tercera fuente de diversidad es en la que se encuentra a los afrodescendientes, grupo este llevado a la fuerza como esclavo antes de la fundación de Los Estados Unidos, que se conjuga con un historial de discriminación y violación de sus derechos; además pertenecen a distintos grupos étnicos, no tienen una lengua común, se les prohibió hablar en sus lenguas nativas y no poseen un territorio. Todo esto es consecuencia de decisiones consientes de las autoridades coloniales, razón por la cual estos grupos no son considerados minorías nacionales. Kimlicka asegura que los afro-estadounidenses en su mayoría creen tener plenos derechos a la participación, en condiciones de igualdad ante la sociedad global, y por esta razón no tienen ni desean una identidad nacional específica, y que además al considerar sus reivindicaciones, se tenga en cuenta su especificidad histórica. Este análisis tipológico de las sociedades estadounidense es de gran importancia para el estudio de las reivindicaciones de las minorías en Colombia, sobre todo el de los pueblos afro o comunidades negras, las cuales tienen características comunes en todo el continente.

"Los estados democráticos además de reconocer y defender los derechos fundamentales de los individuos deben reconocer una serie de derechos para los grupos minoritarios. Estos derechos tienen como objetivo preservar el horizonte cultural que provee sentido a la libertad individual y a su ejercicio, así como hace posible la pertenencia a su grupo cultural (Considerado un bien fundamental para la construcción de la identidad de muchos individuos) y promover la desaparición de las desigualdades que afectan las minorías²³".

Will Kimlicka

²³Kymlicka, Will. La ciudadanía Multicultural, Ed Paidós, Barcelona, 1996. p.p. 46 – 55.

3.5 Los negros y la lucha por el reconocimiento

3.5.1 Derechos de autogobierno para las minorías étnicas

En un estado multicultural como el colombiano, para Kimlicka las minorías tendrían derechos y deberes especiales o diferenciados, de esa forma sus miembros se incorporarían a la comunidad política no sólo en calidad de individuo sino además a través del grupo y sus derechos dependerían, en parte de su pertenencia a este.

Los derechos de autogobierno hacen parte de los derechos diferenciados que plantea Kimlicka, los cuales se dividen en tres: los de autogobierno, los derechos poli-étnicos y los de especial representación.

Para Kimlicka los receptores de los derechos de autogobierno son las minorías nacionales, el objeto de estos derechos es asegurar la supervivencia de esa cultura y por tanto no son temporales, son derechos de separación en el sentido de que no buscan incluir al grupo en la corriente cultural mayoritaria de la sociedad, en realidad estas minorías tienen culturas societarias que deben ser protegidas.

3.5.2 Los negros en Colombia

Las comunidades negras en Colombia están en lucha constante por la búsqueda de un reconocimiento real y dentro de este encontramos el que se le concedan derechos de autogobierno. Para esto hay que hacer un estudio concienzudo de las comunidades negras en Colombia y su desarrollo.

“La cultura dominante en el país ha sido heredada de la conquista y la colonia: blanca, castellano parlante y católica. Sobre estos pilares se ha construido la cultura societaria nacional y la identidad que le subyace. Podría decirse que el modelo de los derechos de inclusión ha funcionado, básicamente, sobre ella: los ideales de igualdad y libertad han consistido para los sectores no blancos de la población, en el empeño “civilizatorio” respecto al “buen salvaje” indio y al negro “libre”, de borrar todas las diferencias para asimilar todos los valores de esa cultura: el igual derecho individual a propiedad privada, la igualdad ante la ley respecto al sistema jurídico vigente, las formas de gobierno y elección, el derecho a la educación en el lenguaje dominante²⁴”.

Los negros en Colombia descienden de esclavos africanos (hombres y mujeres) de distintas etnias y diferentes lenguas, que al ser traídos a este nuevo territorio se vieron obligados a hibridarse con otras etnias, estos grupos no conservaron su unidad cultural porque fueron arrojados y mezclados a la fuerza en un mundo desconocido para ellos, sin embargo esto no quiere decir que en el transcurso de su estadía, no hayan podido reorientarse en este nuevo mundo físico y moral, y que no hayan construido identidades culturales propias con grados distintos de concentración territorial y de fusión con la cultura dominante.

Posteriormente con las profundas transformaciones sociodemográficas y socioeconómicas de la sociedad colombiana durante el siglo XX la gente negra ha conformado hoy en día un importante grupo poblacional de nuestra

²⁴ Monsalve Solórzano, Alfonso. El multiculturalismo en Colombia. En “Multiculturalismo, Los derechos de las minorías culturales”, compilado por Cortés, Francisco. Y Monsalve, Alfonso. Ed. Respublica// Instituto Filosofía Universidad Antioquia. 1999. p 85,86.
p.190

sociedad, que comprende desde asentamientos urbanos en las grandes ciudades del país, al igual que ciudades intermedias, hasta zonas rurales en donde históricamente había alcanzado la mayor concentración.

En tal sentido se trata de una población, que presenta patrones similares de urbanización/modernidad e integración a la estructura de clases colombiana, al igual que el conjunto de la población bajo sus diversas modalidades de mestizaje interracial; aunque su inserción social está afectada por mecanismos colectivos de discriminación como el color de piel que forman parte del orden social.²⁵

Es necesario destacar la importancia sociodemográfica de la comunidad afro colombiana, la comunidad negra en Colombia representa aproximadamente el 20% del total de la población, además hay que tener presente la indudable contribución a la construcción de la nación desde la época de la colonia, y de su activa participación económica en el país a través de la minería y la agricultura, y, sin lugar a dudas el patrimonio cultural que ha legado la comunidad negra al país. Estos rasgos antes mencionados enmarcan el intento de los negros en Colombia, por reivindicar niveles de autogobierno en el plano de la constitución del 91 y sus desarrollos.

²⁵ Fernando Urrea Giraldo, Héctor Fabio Ramírez, Carlos Viáfara López. PERFILES SOCIODEMOGRÁFICOS DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA EN CONTEXTOS URBANO-REGIONALES DEL PAÍS A COMIENZOS DEL SIGLO XXI. (es importante resaltar la presencia de individuos que aunque no pertenezcan a una comunidad específica participan de las demandas hechas por las comunidades y merecen los beneficios traducidos en derechos ya que por su raza han sido discriminados y excluidos de los espacios de participación)

A pesar de todas estas características el pueblo afro en Colombia ha sido indiscriminadamente marginado, subvalorado y condenado a la invisibilidad, política, económica, social y moral.

3.5.3 Negros raizales, comunidades negras, y población negra esparcida en el territorio nacional:

Nuestra carta constitucional distingue tres grupos de negros en el país: los raizales sanadresanos, las comunidades negras y la población negra esparcida por todo el territorio nacional, distinción aceptada que coincide con la auto percepción que estas comunidades viven en el país, sin embargo la ausencia de representación directa llevó a la constituyente a aprobar un articulado que no satisfizo las aspiraciones de estas comunidades en su totalidad.

A los raizales sanadresanos se les reconocen derechos lingüísticos (educación bilingüe) y los derechos de autonomía territorial, fijada para los municipios étnicos, pero estos no constituyen el reconocimiento real, de un derecho de autogobierno.

Las comunidades negras como las del pacífico y los palenques en la costa atlántica (palenque de San Basilio) obtuvieron el reconocimiento de sus derechos colectivos sobre la tierra, además del derecho de representación especial. Los negros dispersos por el territorio nacional gozan únicamente del derecho de representación especial, estos derechos no pueden considerarse de

autogobierno sino más bien como derechos de inclusión, lo cual para algunas comunidades negras ancestrales parece insuficiente.

Dentro de la gran variedad de casos que podríamos presentar para ejemplificar la situación de las comunidades negras en el país. Nos parece de gran utilidad por su claridad la sentencia T-422/96 dicha sentencia parte de la demanda impuesta por Germán Sánchez Arregoces contra el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta (DASED).

Sánchez Arregoces se considera agraviado por causa de la omisión en que ha incurrido el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta - "Dased" -, que se ha abstenido de designar en la Junta Distrital de Educación, el representante de las comunidades negras. Según el actor, el comportamiento de la administración lesiona entre otros derechos, el derecho a la igualdad y el acceso a la cultura. Adicionalmente, se desconoce el principio de respeto a la diversidad cultural y étnica sobre el que se fundamenta el Estado colombiano. Por su parte, la administración justifica su conducta en la ausencia comprobada de la comunidad negra en Santa Marta.²⁶

El tribunal superior del distrito de Santa Marta deniega la tutela interpuesta por Sanchez Arregocés, aludiendo que el concepto de comunidad del que se hace referencia, no se abarca por parte de los miembros aislados de la raza negra

²⁶ Sentencia T-422/96 Anexo. al final del texto todo el documento

que hacen parte de diversos sectores de la sociedad y que se han integrado dentro de la comunidad dominante. La corte suprema de justicia confirma la sentencia, hecha por el tribunal distrital de Santa Marta, señalando que la acción de tutela no puede ser instada por personas jurídicas.

La corte constitucional se manifiesta ante esta situación planteando que las doctrinas constitucionales ha señalado que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales en casos concretos el cual es uno de los reclamos del demandante quien cree le han sido quebrantados estos derechos por los funcionarios públicos del distrito.

Además no se puede obviar que cualquier acto de discriminación no va en detrimento de los derechos de un único individuo, esta situación puede comprometer los derechos de una comunidad o de una etnia.

Otra observación de la corte constitucional ante las investigaciones del tribunal superior de Santa Marta es la de que, éstos en forma errada aplicaron al concepto de comunidades negras, al cual se refiere la ley educativa, criterios que no pertenecen a la finalidad promocional general, esto se da por la razón de que las investigaciones realizadas por esta entidad según la corte constitucional, son carentes de sustento científico pues solo se limitó a verificar la presencia de estudiantes de raza negra dentro de los planteles educativos y preguntar a los docentes si éstos eran o no objeto de discriminación; todo esto

sin realizar una prueba de naturaleza antropológica en que se incluyan todas las características esenciales de estas comunidades.

La violación del derecho a la igualdad, reviste de carácter colectivo, pero también afecta singularmente a los miembros de la raza negra que habitan la ciudad de Santa Marta. El demandante, personalmente, puede ser considerado entre las personas afectadas por la omisión administrativa, como quiera que el desarrollo social de la población a la que pertenece - y por la cual legítimamente lucha -, no es ajeno al acatamiento que las autoridades deben a las normas superiores que han ordenado una acción de afirmación positiva en su propio beneficio.

La corte constitucional en uso de sus facultades y luego de analizar cada una de las circunstancias expuestas por el demandante, decide que la acción de tutela es procedente, con el fin de hacer efectiva una medida de diferenciación positiva en favor de un grupo social históricamente oprimido y tradicionalmente marginado

“La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz

*interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional*²⁷.

Estos son los retos a los que se tiene que enfrentar la sociedad colombiana en el camino hacia una comunidad más incluyente donde las políticas estén en acuerdo con las demandas y las características específicas de los actores que han participado en la construcción de la sociedad.

No podemos negar los avances en el reconocimiento de las minorías negras, sin embargo hay que reforzar la idea de una identidad cultural que posibilite el reconocimiento real de la pluriculturalidad y la multiétnicidad en el país. Esta es la única forma en que el pueblo afro en Colombia obtenga el reconocimiento que se merece y logre integrarse en igualdad de condiciones y oportunidades en la nación.

²⁷ Sentencia T-422/96

CONCLUSIÓN

Definir la identidad Latino Americana parte de reconocer la gran complejidad cultural que es característica de nuestros pueblos.

Esta complejidad de la definición de "lo latinoamericano" a partir de las "culturas originarias" se vuelve más ardua cuando reconocemos otras vertientes multiculturales. Por ejemplo, al considerar que América Latina tiene, junto a los cuarenta millones de indígenas, una población afroamericana de varios millones, difíciles de precisar, como una consecuencia más de la desatención que sufren en los planes de desarrollo. En la medida en que la cuestión indígena tiene un papel más claro, debido a la importancia histórica y demográfica de los pueblos originarios, al menos viene recibiendo creciente reconocimiento. En cambio, a los grandes contingentes afroamericanos se les ha negado casi siempre territorios, derechos básicos y aun la posibilidad de ser considerados en las políticas nacionales y en los simposios sobre el desarrollo latinoamericano. Existen estudios especializados, por ejemplo sobre la santería cubana, el candombe brasileño y el vudú haitiano, y últimamente las músicas que los representan son valoradas y difundidas por las industrias culturales. Pero rara vez se incluye a los grupos que sostienen estas producciones culturales en el análisis estratégico de lo que puede ser América Latina.

Colombia es, al interior de sur América un ejemplo muy particular de la vivencia del proceso multiculturalista, pues es un país que cuenta con una diversidad étnica muy amplia y en el cual se han gestado muchas luchas y debates alrededor de las políticas que deban tenerse con esta situación. El análisis que quiere hacerse de la aplicación del término multiculturalismo en Colombia, amerita del recorrido que hemos hecho hasta aquí de los postulados teóricos de Charles Taylor y sus comentaristas puesto que es solo sobre la base y aceptación de los aspectos más relevantes de su propuesta que podemos analizar críticamente la existencia y aplicación de unas políticas multiculturales para nuestro territorio.

Taylor es importante para el trabajo por ser representante de un llamado liberalismo blando que es el único concepto que nos deja incluir en el mismo cesto algunos de los principios y demandas propias del liberalismo clásico como por ejemplo ese reclamo de igualdad ante la ley, y la posibilidad de otorgar derechos especiales a una parte de la población que pose marcadas diferencias culturales, lingüísticas y políticas pero que también hacen parte de la sociedad que pretende ser organizada; reclamos que no son emitidos por un individuo a la manera de los derechos universales sino que son demandados por comunidades de carácter minoritario. Sin embargo, esta propuesta debe pensarse como un primer paso en la búsqueda de unas políticas del reconocimiento que estén en real acuerdo con las prácticas y características de nuestra sociedad y sus particularidades, donde se hable el mismo idioma, el

idioma de la inclusión, de la tolerancia. Pero no estamos hablando solo de aceptar las diferencias sino también de respetarlas y reconocerlas.

Los grupos minoritarios o minorías étnicas en Colombia parecen estar en mejores condiciones para trabajar en la construcción de “un techo común” un “espacio de protección” representado por el Estado, su autoridad y sus servicios”, Es innegable el avance de la sociedad colombiana en torno a el reconocimiento de las minorías, podemos ver como algunos representantes de estas minorías puedan en la actualidad, aspirar a importantes cargos políticos como es el caso de Dionisio Miranda representante del pueblo de San Basilio de Palenque a la gobernación del Departamento de Bolívar con limitadas posibilidades de ser electo pero luchando por las demandas de su comunidad

Pero tampoco podemos olvidar que como ya habíamos dicho este es solo un primer paso, y que hoy en Colombia existen constantes protestas por parte de indígenas y comunidades negras que demandan mejores condiciones de vida podemos ver como los indígenas este 11 de octubre de 2007 bloquearon la vía Panamericana como medio de presión para que el gobierno nacional les cumpla con la promesa de titularles unas tierras que son suyas por derecho. Otro caso muy deprimente es el de las comunidades negras en el chocó que se encuentran en el completo olvido por parte de el Gobierno Nacional, donde niños mueren diariamente por inanición, donde los políticos locales tienen un nivel de corrupción tal que la salud, y seguridad alimentaria de su comunidad,

no les interesa y son capaces inclusive de vender y sacarle tajada a la bienestarina destinada para los niños con problemas de desnutrición y que debe ser repartidas en las escuelas de la región, todo esto para su beneficio personal.

Es hora de hablar en serio de las reivindicaciones de las comunidades minoritarias en nuestro país y para esto hay que tener claras cuales son las demandas concretas que ellas reclaman para poder crear políticas que realmente materialicen los derechos y avances que propone la constitución, que no sean letra muerta que se conviertan en acciones que se traduzcan en bienestar, seguridad y justicia,

BIBLIOGRAFÍA

Taylor, Charles. Las Fuentes Del YO. Ed, Paidós. Barcelona 1996; El multiculturalismo y la política del reconocimiento. F. C. E: México. 2003;

Multiculturalismo, Los derechos de las minorías culturales, compilado por Cortés, Francisco. Y Monsalve, Alfonso. Ed Respuública// Instituto Filosofía Universidad Antioquia. 1999.

MacIntyre, Alasdair. "Tras la Virtud". Ed. Crítica. 1987. Barcelona.

Kymlicka, Will. La ciudadanía Multicultural, Ed Paidós, Barcelona, 1996.

Escribar, Ana. Apuntes de clases, asignatura Etica. Curso de doctorado en Psicología. Escuela de Psicología. Universidad de Chile. Citado por Serio González Rodríguez. Antropólogo de la Universidad de Chile.

Fernando Urrea Giraldo, Héctor Fabio Ramírez, Carlos Viáfara López.
PERFILES SOCIODEMOGRÁFICOS DE LA POBLACIÓN
AFROCOLOMBIANA EN CONTEXTOS URBANO-REGIONALES DEL PAÍS A
COMIENZOS DEL SIGLO XXI.

Barcena Coqui, Martha. Identidad y Multiculturalismo: El Artículo Cuarto Constitucional (Ensayo). Pág. 45-50

LEY 70 DE 1993 Anexo, al final del texto todo el documento
Sentencia T-422/96 Anexo, al final del texto todo el documento

Lopera, Gloria Patricia ¿Rompiendo el cerco o ensanchando las fronteras del liberalismo?
Comentario al libro de Daniel Bonilla Maldonado, La constitución multicultural. (2006).
Bogotá: Siglo del Hombre – Universidad de los Andes.

Pineda Camacho, Roberto La Constitución de 1991 y la perspectiva del Multiculturalismo en Colombia. Alteridades , 1997. 7 (14): Págs. 107-129

75

ANEXOS

LEY 70 DE 1993

(Agosto 27)

Diario Oficial No. 41.013, de 31 de agosto de 1993.

Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1o. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes. Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 1o. del artículo transitorio 55 de la Constitución Política, esta ley se aplicará también en las zonas baldías, rurales y ribereñas que han venido siendo ocupadas por comunidades negras que tengan prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país y cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Cuenca del Pacífico. Es la región definida por los siguientes límites geográficos: desde la cima del volcán de Chiles en límites con la república del Ecuador, se sigue por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental pasando por el volcán Cumbal y el volcán Azufral, hasta la Hoz de Minamá; se atraviesa ésta, un poco más abajo de la desembocadura del río Guáitara y se continúa por la divisoria de aguas de la Cordillera Occidental, pasando por el cerro Munchique, los Farallones de Cali, Los Cerros Tatamá, Caramanta y Concordia; de este cerro se continúa por la divisoria de aguas hasta el Nudo de Paramillo; se sigue en dirección hacia el Noroeste hasta el alto de Carízal, para continuar por la divisoria de las aguas que van al Río Sucio y al Caño Tumarandó con las que van al río León hasta un punto de Bahía Colombia por la margen izquierda de la desembocadura del río Surinque en el Golfo. Se continúa por la línea que define la Costa del Golfo de Urabá hasta el hito internacional en Cabo Tiburón, desde este punto se sigue por la línea del límite internacional entre la República de Panamá y Colombia, hasta el hito equidistante entre Punta Ardita (Colombia), y Cocalito (Panamá), sobre la costa del Océano Pacífico, se continúa por la costa hasta llegar a la desembocadura del río Mataje, continuando por el límite internacional con la República de Ecuador, hasta la cima del volcán de Chiles, punto de partida.

2. Ríos de la Cuenca del Pacífico. Son los ríos de la región Pacífica, que comprende:

a) La vertiente del Pacífico conformada por las aguas superficiales de los ríos y quebradas que drenan directamente al Océano Pacífico y de sus afluentes; cuencas de los ríos Mira, Rosario, Chagüí, Patía, Curay, Sanquianga, Tola, Tapaje, Iscuandé, Guapí, Timbiquí, Bubuey, Saija, Micay, Naya, Yurumanguí, Tumba Grande, Tumbita, Cajambre, Mayorquin, Reposo, Anchicayá, Dagua, Bongo, San Juan, Ijuá, Docampadó, Capiro, Ordó, Siriví, Dotendó, Usaraga, Baudó, Piliza, Catipre, Virudo, Coqui, Nuquí, Tribuga, Chori, el Valle, Huaca, Abega, Cupica, Changuera, Borojó, Cuñiche, Putumía, Juradó y demás cauces menores que drenan directamente al Océano Pacífico;

b) Las cuencas de los ríos Atrato, Acandí y Tolo que pertenecen a la vertiente del Caribe.

3. Zonas rurales ribereñas. Son los terrenos aledaños a las riberas de los ríos señalados en el numeral anterior que están por fuera de los perímetros urbanos definidos por los Concejos Municipales de los municipios del área en consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), y en las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen, y en las cuales se encuentre asentada la respectiva comunidad.

4. Tierras baldías. Son los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que pertenecen al estado y que carecen de otro dueño, y los que, habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver a dominio del estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley 110 de 1913, y las normas que lo adicionen, desarrollen o reformen.

5. Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación compo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

6. Ocupación colectiva. Es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para su uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción.

7. Prácticas tradicionales de producción. Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible.

CAPÍTULO II.

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3o. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
- 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
- 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
- 4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

CAPÍTULO III.

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA

ARTÍCULO 4o. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras".

ARTÍCULO 5o. Para recibir en propiedad colectiva las tierras adjudicables, cada comunidad fomarará un Consejo Comunitario como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Además de las que prevea el reglamento, son funciones de los Consejos Comunitarios: delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación.

ARTÍCULO 6o. Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta ley, no comprenden:

- a. El dominio sobre los bienes de uso público.
- b. Las áreas urbanas de los municipios.
- c. Los recursos naturales renovables y no renovables.

- d. Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.
- e. El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la ley 200 de 1936.
- f. Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.
- g. Áreas del sistema de Parques Nacionales.

Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Tanto el uso de los bosques que se ejerza por ministerio de ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.
- b. El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura, la agroforestería u otros similares, diseñando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.

ARTÍCULO 7o. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las *tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas.*

ARTÍCULO 8o. Para los efectos de la adjudicación de que trata el artículo 4o., cada comunidad presentará la respectiva solicitud al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora.- Este podrá iniciar de oficio la adjudicación.

Una comisión integrada por el Incora, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y el Inderena o la entidad que haga sus veces realizará, previo informe del Consejo Comunitario, una evaluación técnica de las solicitudes y determinará los límites del área que será otorgada mediante el título de propiedad colectiva.

ARTÍCULO 9o. A la solicitud se acompañará la siguiente información:

- a. Descripción física del territorio que se pretende titular.
- b. Antecedentes etnohistóricos.
- c. Descripción demográfica del territorio.
- d. Prácticas tradicionales de producción.

ARTÍCULO 10. Radicada la solicitud el gerente regional respectivo ordenará una visita a la comunidad negra interesada, la cual no podrá exceder de sesenta días contados a partir de la radicación de la solicitud. La resolución que ordena la visita se le notificará al grupo negro interesado, a la organización respectiva y al procurador delegado para asuntos agrarios.

De la visita practicada se levantará un acta que contenga los siguientes puntos:

- a. Ubicación del terreno.
- b. Extensión aproximada del terreno.
- c. Línderos generales del terreno.
- d. Número de habitantes negros que vivan en el terreno.
- e. Nombre y número de personas extrañas que no pertenezcan a la comunidad establecida, indicando el área aproximada que ocupan.
- f. Levantamiento planimétrico del territorio a ser titulado.

ARTÍCULO 11. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora- en un término improrrogable de sesenta (60) días, expedirá los actos administrativos por medio de los cuales se adjudique la propiedad colectiva a las comunidades de que trata la presente ley.

El correspondiente acto administrativo se notificará al representante de la respectiva comunidad y, una vez inscrito en el competente registro, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad.

ARTÍCULO 12. En el procedimiento administrativo de la titulación de las tierras que determine el Gobierno mediante reglamento especial se dará preferente aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley. En los aspectos no contemplados en esta ley o en el reglamento, se aplicará la legislación general sobre tierras baldías de la Nación en lo que sea compatible con la naturaleza y finalidades del reconocimiento a la propiedad de las comunidades negras de que trata esta ley.

ARTÍCULO 13. Las tierras adjudicables se someterán a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, las tierras aledañas que continúen siendo del dominio del estado se someterán a las servidumbres indispensables para el beneficio de los terrenos de las comunidades, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 14. En el acto administrativo mediante el cual se adjudique la propiedad colectiva de la tierra se consignará la obligación de observar las normas sobre conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales renovables y el ambiente.

ARTÍCULO 15. Las ocupaciones que se adelanten por personas no pertenecientes al grupo étnico negro sobre las tierras adjudicadas en propiedad colectiva a las comunidades negras de que trata esta ley no darán derecho al interesado para obtener la titulación ni el reconocimiento de mejoras y para todos los efectos legales se considerará como poseedor de mala fe.

ARTÍCULO 16. Los servicios de titulación colectiva en favor de las comunidades negras de que trata la presente ley serán gratuitos y por la inscripción y publicación de las resoluciones de adjudicación que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria no se cobrará derecho alguno.

ARTÍCULO 17. A partir de la vigencia de la presente ley, hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de la Comisión de que trata el artículo 8o.

ARTÍCULO 18. No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta ley, sino con destino a las mismas.

Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con violación de lo previsto en el inciso anterior. La acción de nulidad contra la respectiva resolución podrá intentarse por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, los procuradores agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá revocar directamente las resoluciones de adjudicación que dicte con violación de lo establecido en el presente artículo. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a lo que dispone el Código de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IV.

USO DE LA TIERRA Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 19. Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

ARTÍCULO 20. Conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley, debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de ese patrimonio.

ARTÍCULO 21. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los integrantes de las comunidades negras, titulares del derecho de propiedad colectiva, continuarán conservando, manteniendo o propiciando la regeneración de la vegetación protectora de aguas y garantizando mediante un uso adecuado la persistencia de ecosistemas especialmente frágiles, como los manglares y humedales, y protegiendo y conservando las especies de fauna y flora silvestre amenazadas o en peligro de extinción.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional destinará las partidas necesarias para que la comunidad pueda cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área-parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva.

ARTÍCULO 23. El Inderena o la entidad que haga sus veces diseñará mecanismos que permitan involucrar a integrantes de las comunidades negras del sector en actividades propias de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, tales como educación, recreación, guías de parques, así como en las actividades de turismo ecológico que se permita desarrollar dentro de tales áreas.

ARTÍCULO 24. La entidad administradora de los recursos naturales renovables reglamentará concertadamente con las comunidades negras el uso colectivo de áreas del bosque a que se refiere la presente ley, para el aprovechamiento forestal persistente.

Para efectos del aprovechamiento, el procesamiento o la comercialización de los productos forestales que se obtengan en desarrollo de la concesión forestal, la comunidad concesionaria podrá entrar en asociación con entidades públicas o privadas.

El Estado garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes y de la región.

Para todos los efectos de explotación de los recursos forestales que contempla este artículo se priorizarán las propuestas de las gentes comunidades negras de conformidad con el artículo 13 de la Constitución.

ARTÍCULO 25. En áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, en las cuales en el futuro la autoridad ambiental considere necesaria la protección de especies, ecosistemas o biomas, por su significación ecológica, se constituirán reservas naturales especiales en cuya delimitación, conservación y manejo participarán las comunidades y las autoridades locales. Además, se aplicará lo dispuesto en el artículo 51 de esta ley. El Gobierno reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO V.

RECURSOS MINEROS

ARTÍCULO 26. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales

características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.

ARTÍCULO 27. Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

ARTÍCULO 28. Si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 29. Los usos mineros se ejercerán previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental que puedan derivarse de esa actividad sobre la salud humana, los recursos hidrobiológicos, la fauna y demás recursos naturales renovables relacionados.

ARTÍCULO 30. Las comunidades negras a que se refiere esta ley podrán acudir a los mecanismos e instituciones de control y vigilancia ciudadanos sobre los contratos de explotación minera, en los términos previstos en el estatuto general de contratación de la administración pública, en la ley estatutaria de mecanismos e instituciones de participación ciudadana, y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 31. Para efecto de lo consagrado en los artículos anteriores, el Gobierno reglamentará los requisitos y demás condiciones necesarias para su efectiva aplicación, de acuerdo con las normas mineras vigentes.

CAPÍTULO VI.

MECANISMOS PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS DERECHOS Y DE LA IDENTIDAD CULTURAL

ARTÍCULO 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que en cada uno de los niveles educativos, los currículos se adapten a esta disposición.

ARTÍCULO 33. El Estado sancionará y evitará todo acto de intimidación, segregación, discriminación o racismo contra las comunidades negras en los distintos espacios sociales, de la administración pública en sus altos niveles decisorios y en especial en los medios masivos de comunicación y en el sistema educativo, y velará para que se ejerzan los principios de igualdad y respeto de la diversidad étnica y cultural.

Para estos propósitos, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Policía, en las disposiciones que regulen los medios masivos de comunicación y el sistema educativo, y en las demás normas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades. En consecuencia, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

ARTÍCULO 35. Los programas y los servicios de educación destinados por el Estado a las comunidades negras deben desarrollarse y aplicarse en cooperación con ellas, a fin de responder a sus necesidades particulares y deben abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, sus formas lingüísticas y dialectales y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

El Estado debe reconocer y garantizar el derecho de las comunidades negras a crear sus propias instituciones de educación y comunicación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas establecidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 36. La educación para las comunidades negras debe desarrollar conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en condiciones de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

ARTÍCULO 37. El Estado debe adoptar medidas que permitan a las comunidades negras conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a la educación y la salud, a los servicios sociales y a los derechos que surjan de la Constitución y las leyes.

A tal fin, se recurrirá, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación en las lenguas de las comunidades negras.

ARTÍCULO 38. Los miembros de las comunidades negras deben disponer de medios de formación técnica, tecnológica y profesional que los ubiquen en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

El Estado debe tomar medidas para permitir el acceso y promover la participación de las comunidades negras en programas de formación técnica, tecnológica y profesional de aplicación general.

Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las comunidades negras. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con las comunidades negras las cuales serán consultadas sobre la organización y funcionamiento de tales programas. Estas comunidades asumirán progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación.

ARTÍCULO 39. El Estado velará para que en el sistema nacional educativo se conozca y se difunda el conocimiento de las prácticas culturales propias de las comunidades negras y sus aportes a la historia y a la cultura colombiana, a fin de que ofrezcan una información equitativa y formativa de las sociedades y culturas de estas comunidades.

En las áreas de sociales de los diferentes niveles educativos se incluirá la cátedra de estudios afrocolombianos conforme con los currículos correspondientes.

ARTÍCULO 40. El Gobierno destinará las partidas presupuestales para garantizar mayores oportunidades de acceso a la educación superior a los miembros de las comunidades negras.

Así mismo, diseñará mecanismos de fomento para la capacitación técnica, tecnológica y superior, con destino a las comunidades negras en los distintos niveles de capacitación. Para este efecto, se creará, entre otros, un fondo especial de becas para educación superior, administrado por el Icetex, destinado a estudiantes en las comunidades negras de escasos recursos y que se destaquen por su desempeño académico.

ARTÍCULO 41. El Estado apoyará mediante la destinación de los recursos necesarios, los procesos organizativos de las comunidades negras con el fin de recuperar, preservar y desarrollar su identidad cultural.

ARTÍCULO 42. El Ministerio de Educación formulará y ejecutará una política de etnoeducación para las comunidades negras y creará una comisión pedagógica, que asesorará dicha política con representantes de las comunidades.

ARTÍCULO 43. De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reestructure el Instituto Colombiano de Antropología -ICAN-, Unidad Administrativa Especial adscrita a COLCULTURA, con el propósito de que incorpore dentro de sus estatutos básicos, funciones y organización interna los mecanismos necesarios para promover y realizar programas de investigación de la cultura afrocolombiana, a fin de que contribuya efectivamente en la preservación y el desarrollo de la identidad cultural de las comunidades negras.

Créase una Comisión Asesora que conceptuará sobre el proyecto de decreto que el Gobierno someterá a su estudio, y que estará integrada por tres (3) representantes a la Cámara y dos (2) Senadores escogidos por sus Mesas Directivas y un (1) antropólogo propuesto por la misma Comisión.

ARTÍCULO 44. Como un mecanismo de protección de la identidad cultural, las comunidades negras participarán en el diseño, elaboración y evaluación de los estudios de impacto

ambiental, socioeconómico y cultural, que se realicen sobre los proyectos que se pretendan adelantar en las áreas a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 45. El Gobierno Nacional conformará una Comisión Consultiva de alto nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle, Cauca, Chocó, Nariño, Costa Atlántica y demás regiones del país a que se refiere esta ley y de raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para el seguimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 46. Los Consejos Comunitarios podrán designar por consenso los representantes de los beneficiarios de esta ley para los efectos que se requiera.

CAPÍTULO VII.

PLANEACION Y FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO 47. El Estado adoptará medidas para garantizarle a las comunidades negras de que trata esta ley el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

ARTÍCULO 48. Las comunidades negras de que trata la presente ley participarán mediante un representante nombrado por el Gobierno de una tema que ellas presenten, en el Consejo Nacional de Planeación creado por el artículo 340 de la Constitución Nacional. Igualmente, se dará representación equitativa a las comunidades negras a que se refiere la presente ley en los correspondientes Consejos territoriales de Planeación, de acuerdo a los procedimientos definidos en la Ley Orgánica de Planeación.

ARTÍCULO 49. El diseño, ejecución y coordinación de los planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social que adelante el gobierno y la Cooperación Técnica Internacional para beneficio de las comunidades negras de que trata esta ley, deberá hacerse con la participación de los representantes de tales comunidades, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, a la preservación del medio ambiente, a la conservación y cualificación de sus prácticas tradicionales de producción, a la erradicación de la pobreza y al respeto y reconocimiento de su vida social y cultural. Estos planes, programas y proyectos deberán reflejar las aspiraciones de las comunidades negras en materia de desarrollo.

PARÁGRAFO. Las inversiones que adelanten el sector privado en áreas que afecten a las comunidades negras de que trata esta ley deberán respetar el ambiente, el interés social y el patrimonio cultural de la Nación.

ARTÍCULO 50. El Gobierno fomentará y financiará actividades de investigación orientadas a la promoción de los recursos humanos y al estudio de las realidades y potencialidades de las comunidades negras, de manera que se facilite su desarrollo económico y social. Así mismo, propiciará la participación de estas comunidades en los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de dichas investigaciones.

ARTÍCULO 51. Las entidades del Estado en concertación con las comunidades negras, adelantarán actividades de investigación, capacitación, fomento, extensión y transferencia de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento ecológico, cultural, social y económicamente sustentable de los recursos naturales, a fin de fortalecer su patrimonio económico y cultural.

ARTÍCULO 52. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos especiales financieros y crediticios que permitan a las comunidades negras la creación de formas asociativas y solidarias de producción para el aprovechamiento sostenido de sus recursos y para que participen en condiciones de equidad en las asociaciones empresariales que con particulares puedan conformar dichas comunidades. Para efectos del estimativo de este aporte y para garantizar los créditos, se podrá tener en cuenta el valor de los bienes que se autoriza aprovechar.

ARTÍCULO 53. En las áreas de amortiguación del Sistema de Parques Nacionales ubicados en las zonas objeto de esta ley se desarrollarán, conjuntamente con las comunidades negras, modelos apropiados de producción, estableciendo estímulos económicos y condiciones especiales para acceder al crédito y capacitación.

Igualmente en coordinación con las comunidades locales y sus organizaciones, se desarrollarán mecanismos para desestimular la adopción o prosecución de prácticas ambientalmente insostenibles.

ARTÍCULO 54. El Gobierno Nacional diseñará mecanismos adecuados para las comunidades negras o integrantes de ellas que hayan desarrollado variedades vegetales o conocimientos con respecto al uso medicinal, alimenticio, artesanal o industrial de animales o plantas de su

medio natural, sean reconocidos como obtentores, en el primer caso, y obtengan, en el segundo, beneficios económicos, en cuanto otras personas naturales o jurídicas desarrollen productos para el mercado nacional o internacional.

ARTÍCULO 55. El Gobierno adecuará los programas de crédito y asistencia técnica a las particulares condiciones socioeconómicas y ambientales de las comunidades negras objeto de esta ley.

ARTÍCULO 56. Las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción sobre las áreas donde se adjudiquen las propiedades colectivas a las comunidades negras de que trata el artículo transitorio 55 de la Constitución, tendrán un (1) representante de esas comunidades en sus consejos directivos en los términos que defina el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 57. El Gobierno Nacional creará una comisión de estudios para la formulación de un plan de desarrollo de las comunidades negras. Esta comisión comenzará a operar una vez sea elegido el Presidente de la República y hasta la aprobación del plan nacional de desarrollo en el Conpes. Este plan propondrá las políticas de largo plazo y será el marco de referencia para que las políticas del Plan Nacional de Desarrollo respeten la diversidad étnica de la Nación y promuevan el desarrollo sostenible de esas comunidades de acuerdo a la visión que ellas tengan del mismo.

Esta será una comisión técnica con amplio conocimiento de las realidades de las comunidades negras y para su conformación se tendrá en cuenta las propuestas de las comunidades negras. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de financiar los gastos para su cabal funcionamiento.

ARTÍCULO 58. En los fondos estatales de inversión social habrá una unidad de gestión de proyectos para apoyar a las comunidades negras en los procesos de capacitación, identificación, formulación, ejecución y evaluación de proyectos. Para su conformación se consultará a las comunidades beneficiarias de esta ley.

ARTÍCULO 59. Las cuencas hidrográficas en que se asienten las comunidades negras beneficiarias de la titulación colectiva se constituirán en unidades para efectos de la planificación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales conforme a reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60. La reglamentación de la presente ley se hará teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras beneficiarias de ella, a través de la comisión consultiva a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 61. El Gobierno apropiará los recursos necesarios para la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 62. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la Universidad del Pacífico creada mediante la ley 65 del 14 de diciembre de 1988.

ARTÍCULO 63. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la carretera que une los Departamentos del Valle del Cauca y el Huila, entre los Municipios de Palmira y Palermo. Así mismo se destinarán los recursos necesarios para la terminación de la carretera Panamericana en su último tramo en el departamento del Chocó.

ARTÍCULO 64. El Gobierno Nacional podrá hacer los traslados presupuestales y para negociar los empréstitos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 65. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la construcción de la vía fluvial del Baudó hasta Pizarro, la vía fluvial de Buenaventura hasta Tumaco pasando por Puerto Merizalde y Guapí de acuerdo a los proyectos presentados por el Pladeicop.

ARTÍCULO 66.<Artículo INEXEQUIBLE>

2º

Sentencia T-422/96

DIFERENCIACIÓN POSITIVA PARA COMUNIDADES NEGRAS

La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional.

JUNTA DISTRITAL DE EDUCACION-Participación depoblación negra

Si la ley utiliza el criterio racial que, en principio está proscrito en la Constitución, lo hace con el único propósito de introducir una diferenciación positiva que, a juicio de la Corte, es admisible.

La participación de una población, tradicionalmente marginada del poder decisorio real, en el sistema de gobierno de la educación, es definitiva para lograr la cabal integración de la sociedad y el respeto y perpetuación de su valioso aporte cultural. Una forma de asegurar que hacia el futuro la educación no sea un campo de discriminación, puede ser, como lo intenta la ley, que representantes de la población negra tomen asiento en la juntas distritales de educación, junto a los representantes de otros grupos y sectores de la sociedad y del Estado.

La participación negra en el indicado organismo estimula la integración social y el pluralismo cultural, y a esos fines cabalmente apunta la ley educativa.

Referencia: Expediente T-95672

Actor: Germán Sánchez Arregoces

Temas:

Diferenciación positiva en favor de la comunidad negra

Magistrado Ponente:

Dr. EDUARDO CIFUENTES

MUÑOZ

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha pronunciado en nombre del pueblo y por mandato de la constitución la siguiente sentencia en el proceso de tutela T-95672 interpuesto por Germán Sánchez Arregoces contra el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta -DASED.

ANTECEDENTES

1.- Mediante Resolución 507 de septiembre 22 de 1995, el Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y el Director del Departamento Administrativo del Servicio educativo Distrital (DASED) determinaron la composición de la Junta Distrital de educación

(JUDI) de Distrito de Santa Marta. El artículo segundo de dicha resolución dispone: La Junta Distrital de educación del Distrito de Santa Marta estará conformada por:

1. El Alcalde Mayor del Distrito, quien la presidirá.
2. El Director del Departamento Administrativo del Servicio Educativo Distrital (DASED).
3. El Secretario de Hacienda Distrital o su delegado.
4. El Director de la Oficina de Planeación Distrital o del organismo que haga sus veces.
5. El Representante del Ministerio de Educación Nacional.
6. Dos (2) Representantes de los Educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.
7. Un (1) Representante de las Instituciones educativas privadas designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados.
8. Un (1) Representante de los directivos Docentes del Distrito, designado por la organización de los directivos que acredite el mayor número de afiliados.
9. Un (1) Representante del sector productivo.
10. Un (1) Representante de las Comunidades Negras, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.
11. Un (1) Representante de las Comunidades Indígenas, escogido por las respectivas organizaciones”.

2.- En carta de octubre 26 de 1995, Germán Sánchez Arregoces, Coordinador de la Asociación Nacional CIMARRON - Santa Marta, solicitó al Alcalde Mayor de Santa Marta que designara a Alexis Alberto Varela Eguiso, Licenciado en Bioquímica, como representante de las Comunidades Negras, ante la Junta Distrital de Educación del Distrito de Santa Marta. En la citada comunicación, manifiesta que es **“De vital importancia, pues, permite el reconocimiento de las razas y etnias que son los troncos y raíces, desde hace 500 años, de la formación étnica y cultural, de la historia y desarrollo de nuestra nacionalidad, reflejándolo en la apertura de los espacios democráticos que deben contener la representación de todas las caras de la Nación Colombiana. Razón por la cual y en armonía con lo anterior solicitamos a usted la representación en el espacio que como GRUPO ETNICO, y en calidad de organización Afrocolombiana legal y comunitariamente reconocida, nos corresponde en consonancia a; La Constitución de 1991 La Ley 115 o General de Educación Ley 70 de 1993 o Estatuto de las Comunidades Negras y finalmente el Decreto 507...”**

3.- Ante el silencio de la administración sobre la petición, el día 30 de noviembre de 1995, Germán Sánchez Arregoces envió una comunicación al Director del Departamento Administrativo de Educación Distrital. En ella señala que eleva un derecho de petición en interés general conforme a las prescripciones del Código Contencioso Administrativo y solicita a la entidad lo siguiente: **“Nos informe que ha sucedido con el espacio de las comunidades en lo referente a la Ley 115. En caso de estar asignado dicho espacio en la JUDI, informarnos:**

- Nombre del representante y profesión.

- Nombre, personería jurídica y certificación del aval de la organización de la comunidad negra que lo delegó para tal efecto al igual que su radio de acción.

- De estar vacante el espacio en la JUDI, solicitar nuevamente, su asignación acorde a lo manifestado por nuestra organización a través del oficio fechado 26 de octubre que reposa en su despacho"

4.- El Defensor del Pueblo, Regional Santa Marta, mediante oficio del día 25 de enero de 1996, comunica al Director del Departamento Administrativo Distrital de Educación de Santa Marta que ha recibido queja presentada por Germán Sánchez Arregoces, por la falta de respuesta a su petición, la que debe ser contestada en los términos de la Ley.

5.- El día 18 de enero el movimiento CIMARRON, mediante cartas dirigidas al Director de la oficina para Asuntos de las Comunidades Negras, a la Defensora Delegada para Minorías étnicas e Indígenas y a la Ministra de Educación, pone de presente que su petición de nombrar un representante de la comunidad negra en la JUDI de Santa Marta no ha sido atendida.

6.- Mediante oficio N°20 de febrero 01 de 1996, el Director del Departamento Administrativo del Servicio Educativo Distrital de Santa Marta le informó a Germán Sánchez Arregoces, del movimiento CIMARRON la negativa a su petición. Se expresa en esta comunicación que: **"Analizados como fueron por esta Secretaría en su conjunto los artículos 156, 159 y 160 de la Ley 115 de 1994, entendemos que en dichas juntas deben participar, representantes de las comunidades negras o raizales, de las comunidades indígenas o campesinas, si las hubiere, de conformidad con los textos de la propia Ley, de los cuales se colige que esta representación depende de las características raciales o étnicas y de las comunidades que identifican cada sector o entidad territorial. Que se sepa, en la ciudad de Santa Marta no existen grupos raciales de características negras, de tal manera que se hace injusta la Ley, cuando en la Junta Distrital de Educación no tiene asiento un representante de las comunidades indígenas o campesinas, siendo que por un hecho histórico mundialmente conocido, en la ciudad de Santa Marta tienen asiento grupos indígenas desde antes del siglo. Por tal razón, en el acto de creación de la Junta Distrital de Educación se le dio preferencia al representante de las comunidades indígenas, pues no se tienen antecedentes históricos en esta ciudad de que en ella tengan asiento comunidades negras"**.

7.- En oficio N°014, el Personero delegado para los Derechos Humanos le manifiesta al Coordinador de CIMARRON para Santa Marta, Germán Sánchez Arregoces: **"En respuesta a su oficio calendado febrero 23 del presente año, le manifiesto que en visitas realizadas por esta Personería Delegada a los diferentes sectores de este Distrito hemos podido observar la existencia de comunidades compuesta en su gran mayoría por personas de la raza negra, especialmente en los barrios de Cristo Rey y la Paz, comunidades estas que se dedican a las actividades de ventas ambulantes especialmente la venta de alegría y dulces por las calles del sector turístico, elaboración de trenzitas a los turistas que visitan nuestras playas y al empleo domésticos en muchos hogares samarios. Dichas comunidades están formadas por inmigrantes de los departamentos de Bolívar y Chocó. También es de reseñar la existencia de pequeños grupos de esta raza en el barrio San Martín y sector aledaños"**.

8.- Dados los antecedentes anteriores, Germán Sánchez Arregoces interpuso acción de tutela contra el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital -DASED -, por considerar violados sus derechos a la igualdad, a la libertad de conciencia, derecho de asociación y el derecho a la cultura. Señala primeramente que DASED carece de competencia para **"conceptuar, ni tiene funciones de carácter ETNOGRAFICO, para considerar en su leal entender y saber que en Santa Marta no existe comunidad negra, desconociendo la historia y el presente de las comunidades negras"**. De otra parte, considera que DASED ha desconocido

el espíritu pluriétnico y multicultural de la nación colombiana, y el carácter participativo que ha conducido al reconocimiento de derechos a las comunidades negras, plasmados en la misma Carta y en la Ley 70 de 1993.

El derecho a la igualdad se vulnera al desconocer, en su concepto, la existencia de la comunidad negra, "identificada esta por su fuerte color en la piel restringiendo los derechos de un determinado grupo" a una igualdad de oportunidades en todos los espacios y cargos estatales.

La libertad de conciencia se viola en la medida en que se impide, por razones raciales, a un grupo "para actuar en determinado sentido de acuerdo a sus convicciones e identidad con sus raíces históricas, étnicas, es decir su cosmovisión socio-racial". En cuanto al derecho de asociación, éste derecho se desconoce, afirma, por la decisión de DASED de no reconocer la existencia de la comunidad y "por ende tiende a desconocer la existencia del Movimiento Nacional CIMARRON, directiva Santa Marta que viene desde hace años promoviendo el respeto a nuestro carácter PLURIETNICO Y MULTICULTURAL". "Finalmente otro derecho vulnerado es el derecho a la cultura ya que se esta negando a nivel individual y colectivo abiertamente los cauces por donde podamos buscar y fortalecer nuestra identidad de comunidad negra que aporta a la dentidad (sic) colombiana o sea niega nuestra situación existencial como comunidad negra por encima de nuestras creencias y cultura".

9.- La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta solicitó a la Personería delegada para los derechos humanos de Santa Marta, al Alcalde Mayor del Distrito de Santa Marta y al Gobernador del Magdalena que expidieran constancias sobre la existencia de "asentamientos o comunidades negras y si éstas están debidamente reconocidas". Sobre el particular, el Personero delegado para los derechos humanos en Santa Marta reiteró lo expuesto en la carta dirigida a Germán Sánchez Arregoces, en la que señala que existen comunidades compuestas por mayoría negra en los barrios de Cristo Rey y la Paz de Santa Marta. En cuanto a su reconocimiento jurídico, manifiesta al Tribunal que únicamente conoce de la existencia del Movimiento Cimarrón, el cual cuenta con personería jurídica.

El gobernador del Magdalena, por su parte, informó al Tribunal que no es el ente competente para certificar sobre el reconocimiento oficial de movimientos como el Cimarrón. Agrega que de acuerdo con lo informado a su despacho por el Director del Instituto de Cultura del Magdalena, "existe un importante asentamiento en el Barrio Cristo Rey, con una antigüedad de más o menos 15 o 20 años; los residentes en este barrio provienen en su mayoría del Departamento de Bolívar, nos informa igualmente, el doctor Rey, que existe en menor escala en el Barrio La Paz y que desde comienzos de siglo, encontramos presencia negra en el Barrio San Martín. Estas gentes se dedican a la venta y comercialización de dulces y elaboración de trezitas a las mujeres, motivo por el cual cumplen una función de servicio en el sector turístico de la ciudad".

10.- El día 22 de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Laureano Pinto Zapata y su auxiliar judicial se desplazaron a los Barrio Cristo Rey, La Paz y Primero de Mayo para adelantar una inspección judicial. En el acta de dicha diligencia, se advierte que se pudo verificar la existencia de habitantes negros en los tres barrios, así como mestizos, blancos y algunos indios. Así mismo, profesores y directivos de escuelas y colegios de los tres barrios les indicaron que existe una heterogeneidad racial que no ha producido manifestaciones de discriminación racial y que, en cuanto a los negros, se trata de habitantes minoritarios, diseminados por el territorio de los barrios y que no conocen de la existencia de una organización que congrege a las comunidades negras.

11.- Mediante sentencia de marzo primero de 1996, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Santa Marta denegó la tutela. A su juicio, en el mencionado distrito, no existe comunidad negra. Sobre este particular, se señala en la sentencia, lo siguiente: "Luego, tenemos que **comunidad** es un grupo de personas que posee muchas de las características de un grupo social completo, pero en menor escala y con intereses más limitados; es el resultado de la sumatoria de los intereses, sentimientos y actitudes que une a los individuos de un grupo; también puede entenderse como el área territorial donde el grupo establece su contacto y su coherencia interpersonal que permite diferenciarlo espacialmente de otros grupos; y finalmente, como la unidad física socio-económica que se manifiesta por agrupaciones de viviendas, donde viven familias dedicadas principalmente a la agricultura, incluyen las tierras alledañas al poblado, que en su mayor parte son comunal.(...) "No pudo comprobarse los aspectos atinentes a sus usos, costumbres, en resumen, su cultura por la escasez del tiempo en que se practicó la diligencia de inspección judicial. Igualmente, ni de la diligencia de inspección judicial, ni de las probanzas arrojadas al expediente, pudo establecerse que los hogares o familias de color aludidas anteriormente estuvieran organizadas bajo alguna forma de asociación, lo que debió ser objeto de pruebas a cargo de la parte interesada, que garantizara una organización como tal, es decir, como órgano o instrumento de defensa de los propios intereses, con un respaldo institucional, *legal y formal, regido por normas especiales que garanticen la participación democrática de la minoría étnica negroide, la cual debe según la norma, ser lo más pura posible, encontrándose que lo que el movimiento CIMARRON pretende llevar a cabo en esta región del país, lo está haciendo a través del accionante y sus colaboradores, pero de una manera informal, sin ajustarse a ningún tipo de reglamentación que estipule la forma y período de los respectivos representantes, ante las instituciones que así lo exijan. (...) "En términos constitucionales, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría tiene derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana, pluralismo y protección de las minorías. "Vistas así las cosas, no comparte la Sala el calificativo de comunidades negras que la Personería Delegada para los Derechos Humanos, le da de las comunidades compuestas en su mayoría por personas de raza negra en los Barrios Cristo Rey, La Paz y San Martín y sus alrededores, ya que no se desconoce la presencia de elementos humanos con caracteres étnicos negroides, pero no se encuentran exclusivamente ubicados en determinados sectores, organizados bajo forma legal alguna, sino por el contrario, participan activamente en la vida comunitaria, desde la educación impartida, como la organización económica en las actividades a que se dedican, compartiendo todos y cada uno de los aspectos de la vida en sociedad, con las restantes personas que poseen rasgos propios del mestizaje".*

12.- El demandante impugnó la decisión del Tribunal. Manifiesta en su escrito que, en primer lugar, no podía tenerse como prueba conducente la inspección practicada por el Magistrado. De una parte no fue asistido por un sociólogo, como se dispuso en el mismo auto, de lo que se colige que "se trata de un concepto infundado". De otra parte, la inspección se realizó en las horas de la mañana, en las escuelas, lo que no "garantizó la inspección judicial en los barrios" y, además, uno de ellos no se encuentra ubicado dentro de los barrios mencionados, sino "en el barrio denominado 'La Candelaria', conocido popularmente como María Eugenia, es decir dicha visita no se practicó en el barrio Primero de Mayo". La Sala, alega, no evaluó el acervo probatorio, en el que obra el concepto de la Personería Delgada para los Derechos Humanos sobre la existencia de la comunidad negra en varios sectores del Distrito y, en especial, en los barrios Cristo Rey y la Paz. Apreciación esta última en la cual coincide el Gobernador del Magdalena, de acuerdo con la información recibida por parte del Doctor Edgar Rey Sinnign, director del Instituto de Cultura del Magdalena.

13.- La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo de primera instancia. Reitera la Corte que la acción de tutela no es procedente en relación con "derechos constitucionales de personas jurídicas". Por otra parte, anota que como quiera que la inconformidad del demandante radica en que el Alcalde de Santa Marta no ha dado cabal cumplimiento a la ley de educación, no es la tutela la vía procesal pertinente.

FUNDAMENTOS

1. El demandante se considera agraviado por causa de la omisión en que ha incurrido el Departamento Administrativo de Servicio Educativo Distrital de Santa Marta - "Dased" -, que se ha abstenido de designar en la Junta Distrital de Educación, el representante de las comunidades negras. Según el actor, entre otros derechos, el comportamiento de la administración lesiona el derecho a la igualdad y el acceso a la cultura. Adicionalmente, se desconoce el principio de respeto a la diversidad cultural y étnica sobre el que se fundamenta el Estado colombiano. Por su parte, la administración justifica su conducta en la ausencia comprobada de la comunidad negra en Santa Marta. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, denegó la tutela impetrada. El concepto de comunidad, a su juicio, no se reúne por parte de los miembros aislados de la raza negra que conviven en diversos sectores de la ciudad y que han sido integralmente asimilados por la cultura mestiza dominante. La sentencia anterior fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. En este fallo se reitera la negativa a conceder el amparo solicitado, pues del escrito del demandante - se afirma en la providencia -, se colige que él obra por cuenta de la Asociación Nacional Cimarrón, cuya actividad coordina en Santa Marta. La Corte Suprema de Justicia señala que la acción de tutela no puede ser solicitada por personas jurídicas.

2. La doctrina constitucional de la Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas pueden, en ciertos casos, ser titulares de derechos fundamentales y que, por tanto, para su defensa es viable en principio la acción de tutela. De otro lado, la misma sentencia objeto de revisión, indica que la acción de tutela interpuesta se refiere a los derechos fundamentales del actor y que éste juzga quebrantados por la conducta de los funcionarios públicos. Sin entrar todavía en el fondo del asunto, no cabe descartar que una asociación constituida con el objeto de luchar contra la discriminación racial, pueda canalizar jurídicamente las acciones de derecho constitucional que sean procedentes para defender los derechos fundamentales de sus miembros. Un acto de discriminación racial lesiona no sólo los derechos singulares de una persona. En muchos casos, puede también comprometer los derechos de la comunidad o de una etnia. Sería absurdo que cuando la lesión es potencialmente mayor, vale decir, cuando incide grave y directamente sobre un interés colectivo (C.P. art. 86), los miembros de la comunidad o del grupo singular y colectivamente afectados, perdiesen la posibilidad de instaurar la acción de tutela.

3. La sentencia del Tribunal se basa en unas condiciones específicas que atribuye al concepto de comunidad y que en su criterio no se reúnen en Santa Marta. El Tribunal pretende corroborar su aserto con los resultados arrojados por la inspección ocular practicada. Sobre esta última, anota la Corte, se observan graves deficiencias, que le restan valor. En primer término carece de sustento científico. En lugar de una prueba de naturaleza antropológica, la inspección se limitó básicamente a verificar en algunos planteles la presencia de estudiantes de raza negra y a preguntar a los docentes si eran objeto o no de discriminación. Contrasta la levedad de la prueba con la exigencia de la noción de comunidad que adopta la sentencia. El requisito de que se trate de "una raza sin mezclas o con el menor número de ellas", ignora que la idea de una "raza pura", aparte de no ser sostenible históricamente, no puede ser decisiva en la configuración de un grupo étnico como colectividad que se inserta en un complejo social de mayor extensión. El factor racial es tan sólo uno de los elementos que junto a los valores culturales fundamentales y a otros rasgos sociales, permiten distinguir e individualizar a un

grupo étnico. De otra manera, se desvirtuaría el concepto de tolerancia y fraternidad que sustentan el principio constitucional del pluralismo étnico y cultural. La condición de que la comunidad tenga una determinada base espacial a fin de "diferenciarlo espacialmente de otros grupos", no parece de recibo si se aplica a grupos que han sufrido en el pasado un trato vejatorio y que han sido objeto de permanente expoliación y persecución. La historia colombiana se ha fraguado tristemente a partir de la violenta sustracción de tierras a los indígenas y de la expatriación obligada de los negros del África que fueron arrancados de su suelo para laborar en tierras ajenas. Se comprende que la admisión del criterio del Tribunal conduciría a la desprotección de las comunidades ancestrales y de las venidas de África, particularmente de éstas últimas atrapadas en las ciudades, fincas y haciendas. La "unidad física socio-económica", como condición adicional para que un grupo humano califique como comunidad, "que se manifiesta por agrupaciones de viviendas, donde viven familias dedicadas principalmente a la agricultura", puede ciertamente en algunos casos permitir identificar una comunidad. Sin embargo, con carácter general, no puede sostenerse que sea un elemento constante de una comunidad, la que puede darse independientemente de la anotada circunstancia siempre y cuando converjan pautas culturales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo para generar la unidad interna del grupo y su correlativa diferenciación externa. Tampoco es necesario para que se conforme una comunidad, como lo sugiere el Tribunal, que el lazo que une a sus miembros tenga una específica traducción jurídico-formal a través de una asociación o forma similar. La identidad grupal puede tener manifestaciones implícitas que por sí solas sirven para exteriorizar la integración de sus miembros alrededor de expresiones que los cohesionen en un sentido relevante para la preservación y defensa de sus rasgos culturales distintivos.

4. La Corte considera que en materia de raza debe hacerse una distinción entre las medidas de igualdad promocional que se dicten por el Congreso. Tratándose de la ley que se expida en desarrollo del artículo 55 transitorio de la C.P., se impone definir de manera estricta el concepto de "comunidad negra", ya que ella constituye el sujeto que ha de ser especialmente favorecido por la ley cuyo propósito es el de reconocer el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías que históricamente ha ocupado. De hecho, la Ley 70 de 1993 define tanto el concepto de "comunidad negra" como de "ocupación colectiva". La primera corresponde al "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones dentro de la relación campo-poblado y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos" (art., 2-

5). La segunda "es el asentamiento histórico y ancestral de comunidades negras en tierras para uso colectivo, que constituyen su hábitat, y sobre los cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción" (art., 2-6). No obstante que en relación con la población negra, la Constitución contemple una ley de igualdad promocional específica, esto no quiere decir que el resto de la población de ése origen no pueda ser objeto de medidas de protección general que puedan adoptar la forma de acciones afirmativas fundamentadas directamente en el artículo 13 de la C.P. En este caso, el concepto de "comunidad negra", no podría tener el mismo sentido circunscrito que despliega en relación con el artículo 55 transitorio de la Carta. La igualdad promocional de orden general que eventualmente beneficiaría a la población negra del país, no estaría ligada al reconocimiento de una especie de propiedad colectiva, justificada en una ocupación ancestral de partes del territorio nacional. En realidad, en este caso, la diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Sólo en estos términos resulta admisible una ley que tome en consideración el factor racial, pues, como se sabe, la raza no puede generalmente dar pie a un tratamiento distinto en la ley. Pero, como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida,

91

tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional. Obsérvese que las acciones de afirmación positiva, a diferencia de las medidas legislativas que se originan en el mandato del artículo 55 transitorio de la Constitución Política y de otras del mismo género, no se orientan a preservar la singularidad cultural de un grupo humano. En aquéllas el dato socio-económico pone de presente una situación de debilidad manifiesta o de asimetría en relación con el resto de la sociedad. En este sentido, la ley se propone integrar dicho grupo humano a la sociedad de una manera más plena. De ahí que la función de la norma sea la de suprimir barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan, sin eliminar - desde luego -, los rasgos culturales típicos de una determinada comunidad. Las mayores oportunidades de participación en los procesos sociales que se brindan a grupos antes marginados, constituyen medios a través de los cuales se busca reducir el déficit de poder efectivo que ostentan en la sociedad global, máxime cuando se trata de asuntos que, como la educación, conciernen a todos. El interés general en materias como la mencionada, de otro lado, se enriquece con los aportes culturales de las diversas comunidades que conviven en Colombia y se constituye como expresión pluralista que da cabida a los distintos significados de la vida que surgen de la interacción social. En este orden de ideas, la exclusión de la comunidad negra era una síntoma de segregación insostenible a la luz de la Constitución, que vulneraba tanto la igualdad como el interés general.

5. A juicio de la Corte, el artículo 160 de la Ley 115 de 1994, al regular la composición y fines de las juntas distritales de educación, introdujo una medida de igualdad promocional general, dirigida a favorecer a la comunidad negra. Las mencionadas juntas, cuyo objeto se relaciona con las metas, planes y políticas educativas, se integran por personas y representantes de diversos sectores, entre ellos "un representante de las comunidades negras, si las hubiere". Si la ley utiliza el criterio racial que, en principio está proscrito en la Constitución, lo hace con el único propósito de introducir una diferenciación positiva que, a juicio de la Corte, es admisible. La participación de una población, tradicionalmente marginada del poder decisorio real, en el sistema de gobierno de la educación, es definitiva para lograr la cabal integración de la sociedad y el respeto y perpetuación de su valioso aporte cultural. Una forma de asegurar que hacia el futuro la educación no sea un campo de discriminación, puede ser, como lo intenta la ley, que representantes de la población negra tomen asiento en la juntas distritales de educación, junto a los representantes de otros grupos y sectores de la sociedad y del Estado.

6. Erradamente el Tribunal aplicó al concepto de "comunidad negra" al cual se refiere la ley educativa, criterios estrictos que no corresponden a su finalidad promocional general. Bastaba a este respecto constatar la existencia de una apreciable población negra en la ciudad y entre el alumnado de los planteles educativos, para determinar la procedencia de designar un representante suyo en la junta distrital de educación. En ocasiones, sin embargo, la discriminación aplicada a un grupo se expresa a través de la invisibilidad que los miembros de éste adquieren para el grupo dominante y que explica que se puedan negar hechos que son públicos y notorios, como son la presencia negra en la costa atlántica del país y su significativo aporte a la cultura colombiana. No se trata de fomentar el racismo. Por el contrario, la participación negra en el indicado organismo estimula la integración social y el pluralismo cultural, y a éstos fines cabalmente apunta la ley educativa. La omisión de la administración local frustró la plena operancia de una medida legislativa de diferenciación positiva y, por consiguiente, incurrió en una clara y flagrante violación del artículo 13 de la C.P. La violación del derecho a la igualdad, reviste carácter colectivo, pero también afecta singularmente a los miembros de la raza negra que habitan la ciudad de Santa Marta. El demandante, personalmente, puede ser considerado entre las personas afectadas por la omisión administrativa, como quiera que el desarrollo social de la población a la que pertenece - y por la cual legítimamente lucha -, no es ajeno al acatamiento que las autoridades deben a las normas superiores que han ordenado una acción de afirmación positiva en su propio beneficio.

Analizadas las circunstancias de la situación planteada, la acción de tutela es procedente con el objeto de hacer efectiva, sin dilaciones, una concreta medida legislativa de diferenciación positiva en favor de un grupo social tradicionalmente marginado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, resuelve:

PRIMERO.- Revocar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia delveintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

SEGUNDO.- Amparar el derecho a la igualdad de GERMÁN SÁNCHEZ ARREGOCES y de la población negra que reside en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta. En consecuencia, se ordena al Alcalde Mayor del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y al Director del Servicio Educativo Distrital de Santa Marta, proceder a designar, como se indica a continuación, un representante de la comunidad negra del mencionado distrito, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia. Para los efectos anteriores el Alcalde deberá hacer la correspondiente convocatoria pública a fin de que los miembros de la comunidad negra del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta definan el nombre de su representante en la Junta Distrital de Educación del Distrito de Santa Marta (JUDI). Las autoridades distritales, deberán tomar todas las medidas a fin de garantizar el cumplimiento de la orden anterior y la efectiva convocatoria y participación de la indicada comunidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CUMPLASE.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado Ponente

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

(Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)).